

24
472



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

**DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES
DE LOS ESTADOS**



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
EXAMENES PROFESIONALES

Tesis Profesional

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

presenta

FRANCISCO JAVIER MEJIA OVIEDO

México, D. F.

1986



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LOS ESTADOS.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

Págs.

I.- EDAD ANTIGUA	2
II.- GRECIA	3
III.- ROMA	4
IV.- EDAD MEDIA	4
V.- ESTADO MODERNO	6
VI.- INTENTOS EUROPEOS DE DETERMINAR LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LOS ESTADOS	7
VII.- INTENTOS AMERICANOS	8
VIII.- INTENTOS MUNDIALES	10

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTO DE DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES
DE LOS ESTADOS

12

IX.- SIGNIFICACION GRAMATICAL.- TERMINOLOGIA	13
X.- CONCEPTOS DOCTRINALES	15
XI.- CONCEPTOS QUE SE PROPONE	18
XII.- CLASIFICACION DE LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LOS ESTADOS	22
XIII.- NATURALEZA Y ESENCIA DE LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LOS ESTADOS	24

CAPITULO TERCERO
G E N E R A L I D A D E S

33

XIV.- UTILIDAD DE LA DETERMINACION DE LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LOS ESTADOS	34
XV.- EXTENSIONES DE LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LOS ESTADOS	36
XVI.- CARACTERISTICAS	38
XVII.- VENTAJAS E INCONVENIENTES DE LA DETERMINACION	40
XVIII.- FUENTES	42

CAPITULO CUARTO

**ESTUDIO PARTICULAR DE LOS DERECHOS Y DEBERES
FUNDAMENTALES DE LOS ESTADOS**

51

XIX.- DERECHO DE EXISTENCIA Y CONSERVACION	52
XX.- DERECHO A LA IGUALDAD	55
XXI.- DERECHO A LA INDEPENDENCIA	59
XXII.- DERECHO AL RESPETO MUTUO	64
XXIII.- EL LLAMADO DERECHO A LA COMUNICACION Y LIBRE COMERCIO	68
XXIV.- DEBERES DE LOS ESTADOS	70

CAPITULO QUINTO

LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES
DEL ESTADO MEXICANO

72

XIV.- CONFERENCIAS INTERNACIONALES EN QUE MEXICO A PARTICIPADO TRATADOS Y CONVENCIONES SUSCRITOS POR NUESTRO PAIS	73
A).- VI CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA	73
B).- VII CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA	76
C).- CONFERENCIA INTERAMERICANA DE CONSOLIDACION DE LA PAZ	79
D).- VII CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA	81
E).- CONFERENCIA SOBRE PROBLEMAS DE LA GUERRA Y LA PAZ	83
F).- IX CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA	85
XVI.- POSTURA MEXICANA	87
CONCLUSIONES	91
BIBLIOGRAFIA GENERAL	93

CAPITULO PRIMERO
ANTECEDENTES HISTORICOS..

SUMARIO

- I.- Edad antigua II.- Grecia III.- Roma IV.- Edad Media.
V.- Estado Moderno VI.- Intentos europeos de determinar
los derechos y deberes fundamentales de los estados. VII.-
Intentos americanos. VIII.- Intentos mundiales.

I.- Edad antigua.

Para sostener la existencia de derechos y deberes fundamentales, que forzosamente tienen que darse entre comunidades independientes, tenemos que presuponer la existencia de la idea de Derecho Internacional. Por lo que respecta a la época antigua, esta idea fue casi totalmente desconocida. No existía ningún respeto por parte de los estados, a la existencia (derecho fundamental) de los demás estados, y las guerras de conquista eran algo común.

Las primeras manifestaciones que podemos encontrar de los derechos y deberes fundamentales de los estados surgen en el siglo XIV A. C. en algunos tratados celebrados por los faraones egipcios y varios de sus vecinos en los que ya se abordaba el problema de la igualdad y la soberanía de los estados. Los reyes hebreos celebran tratados similares, aunque casi siempre condicionados a los intereses comerciales de su entidad. En china y la India encontramos reglas más elevadas de convivencia universal aunque circunscritas a lo que ellos entendía por "mundo", es decir, a las provincias que se encontraban dentro de sus límites, por lo que al no manifestarse frente a otras comunidades independientes pierden su carácter de antecedentes de los derechos y deberes fundamentales de los estados como actualmente son entendidos. (I)

(I) Fenwick Charles G. Derecho Internacional.- Editorial Bibliografica Argentina, S.R.L Traducción: Ma Eugenia A. de Fischman- 3a. Edición.- 1963. Pág. 7.

Estas fugaces manifestaciones no pueden considerarse como un cuerpo de reglas que obligara a los estados, pues al no existir - uno frente a otros, no puede hablarse ni de derecho ni de obligaciones entre ellos.

II- Grecia.

Aunque limitada también a la organización política de ciudades-estados existente en Grecia, surge con más fuerza la idea de que las comunidades tienen ciertos derechos que deben ser respetados. Así, las relaciones entre dichas ciudades-estados se basaban en el reconocimiento mutuo de independencia e igualdad. (2)

La independencia juega un papel primordial y es celosamente defendida por las ciudades-estados que ven en ella un principio inviolable; estas manifestaciones son las que más se aproximan - hasta el año 1648 que marca una nueva etapa en el Derecho Internacional, a lo que actualmente se entiende por derechos y deberes fundamentales de los estados; pero no se puede encontrar en estas prácticas ni siquiera algo que se acerque a la idea de una institución general a todo el mundo de aquel tiempo. Corresponde a los filósofos esbozar algunas de las primeras ideas de lo que después serían estos derechos y deberes. Platón insiste con frecuencia en los conceptos de independencia e igualdad. Posiblemente no habla de soberanía porque era un término desconocido en este tiempo. Ale

(2) Ibidem.- Pág. 8

jandro el Grande destruye el sistema griego y se lanza a la conquista del mundo sin la más leve noción de lo que es el respeto a los derechos de los demás estados. (3)

III. Roma.

En un principio, Roma no fue sino una ciudad-estado de las muchas que existían en la península itálica, con una organización similar a la existente en Grecia; reconoció a las otras ciudades-estados, celebró tratados y alianzas con ellas, y aceptó su independencia e igualdad. En esta etapa, Roma es profundamente respetuosa de los derechos de dichas entidades. (4)

Viene una segunda etapa en la que Roma no sólo absorbe a las ciudades-estados de la península, sino que impone su voluntad por medio de la fuerza a la mayor parte del mundo conocido en aquel entonces; desaparecen los conceptos de independencia e igualdad, de por sí precarios, para ser substituídos por la idea positiva del "imperium mundi" y la de "pax romana" o sea la institución de un solo estado con Roma como centro. (5) Esta situación excluye la idea de la existencia de una doctrina de los derechos y deberes fundamentales de los estados.

IV.- Edad Media.

La idea romana de un imperio universal, que, como dijimos, -

(3) Ibidem.- Pág. 9.

(4) Ibidem.- Pág. 10.

(5) Niemeyer. Th. Derecho Internacional Público.- Editorial Labor, S. A. 2a. Edición.- Traducción Dr. Faustino Bailly. 1930 Pág. 40.

excluye la idea de los derechos y deberes fundamentales, de los estados, es adoptada por el Pontificado al instituirse, con la coronación de Carlo Magno por el Papa León III, el Sacro Imperio Romano-Germánico. Se une así, la fuerza espiritual a la fuerza de la espada para mantener la paz, frecuentemente disturbada en años anteriores por las invasiones bárbaras. (6)

Al sustituir el sistema feudal, que identifica a la autoridad política con la tenencia de la tierra, a la administración colonial romana, el problema de la existencia de los derechos y deberes de los estados se agudiza, pues es difícil es la aplicación de la ley dentro de una nación, por la falta de cohesión de sus componentes, con mayor razón la de una ley aplicable a una comunidad de estados de hecho inexistente

Aunque esta etapa es oscura para todo el Derecho Internacional, surgen algunas ideas aisladas que tratan de sacudir ese marasmo; Dubois propone, para pacificar y unificar Europa, la creación de una comunidad de estados soberanos e independientes que actuaría por medio de un organismo integrado por los mismos. Pero esta idea fracasa, por la falta de cohesión existente entre esos estados. (7)

Las agresiones entre los estados se suceden unas a otras generalmente por reclamos dinásticos, como la Guerra de los Cien

(6) Fenwick Charles G.- Obra citada Pág. 16.

(7) Niemeyer Th. Obra citada Pág. 41.

Años entre Francia e Inglaterra que lo único que logra es diezmar el poderío de ambas naciones.

Los conceptos de igualdad, independencia o soberanía son frecuentemente desconocidos por los estados. Para el establecimiento de estados en un pie de igualdad era preciso antes debilitar la fuerza de la Iglesia que sustentaba una pretensión de dominio mundial de origen divino. Esto sucede con la Reforma y la Guerra de los Treinta Años.

V.- Estado Moderno.

En la historia de la comunidad internacional observamos que concomitantemente a una evolución política externa de los estados se efectúa también una evolución en las ideas del hombre a este respecto que son reflejadas en la literatura. En este período podemos constatar la caída de la soberanía papal-imperial, que es sustituida por el establecimiento de grandes monarquías. Son Maquiavelo con "El Príncipe", y Jean Bodin con "De Republicque" los portavoces de este nuevo orden de ideas que considera al estado como omnipotente; y es personificada esta idea por Luis XIV, Pedro el Grande y Napoleón que llegan a identificar las prerrogativas del monarca con el estado mismo. (8)

La Paz de Westfalia en 1648 marca el principio de una nueva era de las relaciones entre los estados y la teoría de la soberanía pone fuera del alcance al estado de otros poderes exteriores.

(8) Ibidem.-Pág. 42.

Surge también la doctrina del equilibrio de poder que no impide - violaciones tan abiertas a los derechos y deberes fundamentales - de los estados, como el reparto de Polonia en el año de 1772 por- que no afectaba seriamente a dicho equilibrio. (9)

Con las conquistas napoleónicas queda completamente tracto- cado este sistema y el Derecho Internacional queda a la voluntad del emperador francés. Pero ya los principios de libertad e igual- dad de los estados han ganado terreno y la reorganización políti- ca de Europa está a la vista.

No obstante, esta elevación de la idea de estado hace posi- ble la reunión de los estados en una nueva organización de caract- er federativo. Sólo la igualdad entre las naciones hace posible el nacimiento de un verdadero Derecho Internacional. A decir de - Niemeyer: "Sólo estados fuertes pueden conceder y exigir limita- ciones a la libertad política sobre una base de reciprocidad. Só- lo estados consolidados y capaces de realizar fines sociales pue- den unirse para la realización de esos fines en comun. Sólo en -- las relaciones entre estados iguales existe la solidaridad de in- tereses cuya realidad y conocimiento constituyente el impulso más eficaz para la asociación internacional". (10)

VI.- Intentos europeos de determinar los derechos y deberes funda- mentales de los estados.

(9) Fenwick Charles G.- Obra citada. Pág. 17

(10) Niemeyer Th.- Obra citada Pág. 42.

Son pocas, en realidad, las ocasiones en que el concierto de las naciones europeas, haya intentado determinar los derechos y deberes de los estados. El antecedente más remoto de algún intento en ese sentido es el proyecto de Henry Gregoire (1750-1831) sobre una declaración de derechos y deberes de los estados presentada ante la Asamblea Constituyente francesa en el año de 1792 destinada a regular las relaciones de la República Francesa con las naciones extranjeras. Dicho proyecto nunca llegó a ser aprobado. Otro proyecto similar fue presentado ante la misma Asamblea por Volney con el fin de comprometer a Francia a no emprender ninguna guerra de conquista; el proyecto corrió la misma suerte que el anterior. (II)

Un siglo más tarde, en el Congreso Universal de la Oca, celebrado en Budapest se aprueba una declaración en la que se definen los principios fundamentales inherentes a la existencia de los estados. Aunque no se aborda el problema de lleno se hace una mención de él en los preámbulos de las Convenciones de Paz celebradas en La Haya en los años de 1899 y 1907.

VII.- Intentos americanos.

En contraste con la actitud europea, la comunidad interamericana ha hecho numerosos esfuerzos por determinar los derechos y deberes fundamentales de los estados. El primer intento de establecerlos, lo encontramos en la Declaración de los Derechos y Deberes de las Naciones, en el año de 1916, elaborado por el Insti-

(II) Orde Ramón de .-Manual de Derecho Internacional Público.- --

Primera Edición.- Editorial Reus, S. A. 1933.-Pág. 196.

tuto Americano de Derecho Internacional de la cual surge un proyecto, los Derechos y Deberes de las Repúblicas Americanas. La Comisión Internacional de Juristas reunida en Río de Janeiro en 1927 redacta un proyecto de tratado con base en las mencionadas declaraciones, estableciendo específicamente los derechos fundamentales de existencia e igualdad. Dicho proyecto es discutido en la Convención de la Habana en el año de 1928 pero es rechazado por los Estados Unidos de Norteamérica que ven en él un freno a su política intervencionista. (12)

La primera aceptación oficial de la existencia de los derechos y deberes de los estados la encontramos en la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados celebrada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933 que es admitida por todos los estados americanos aunque con reservas por parte de los Estados Unidos de Norteamérica. Los principios adoptados en dicha Convención, son recogidos en las Conferencias de Buenos Aires en 1936 y de Lima en 1938. (13)

Otros intentos de establecer los derechos y deberes de los estados los apreciamos en la Conferencia sobre problemas de Guerra y Paz en la ciudad de México en 1945 en la que se elabora una Declaración de los Derechos y Deberes de los Estados que se inserta en la Carta del Sistema Panamericano: así mismo la Unión Panamericana

(12) Fenwick Charles G. Obra citada. Pág. 19

(13) Fenwick Charles G. Obra citada. Pág. 20

elabora un proyecto de Declaración de Derechos y Deberes Fundamentales de los Estados en 1946. Por último, en la Carta de la Organización de Estados Americanos, que data de 1948 expedida en Bogotá podemos encontrar estipulaciones acerca de los derechos y deberes de los estados. Sobre todos ellos volveremos con mayor amplitud en capítulo posterior.

VIII. Intentos mundiales.

Ante el imperativo de establecer para la totalidad de la comunidad internacional los derechos y deberes de los estados se reúne en París el 11 de noviembre de 1911 La Unión Jurídica Internacional; esta asociación emite un proyecto de declaración que fija como derechos fundamentales; el de existencia, el de independencia e igualdad ante la ley internacional; y como deberes, mantener al día relaciones internacionales justas y equitativas, observar las leyes del Derecho Internacional, respetar los tratados, obedecer las sentencias de arbitraje, no recurrir a las armas sin agotar los medios pacíficos, y, en fin, unirse para crear organismos que ayuden a la felicidad humana. El Instituto de Derecho Internacional reunido en 1921 publica también una declaración de derechos y deberes de los estados que sigue los mismos pasos de la anterior.

(14)

Después de la primera guerra la comunidad internacional orga-

(14) Podestá Costa. L.A. Derecho Internacional Público I Tomo.- Tipográfica Editora Argentina 4a. Edición 1960 Pág. 126.

II

nizada en la Sociedad de las Naciones se compromete a respetar y - mantener, contra toda agresión externa, la integridad territorial y la independencia política de todos sus miembros (Pacto de la - Sociedad de las Naciones). Asimismo la Organización de las Nacio- nes Unidas admite el principio de la igualdad al establecer en el artículo 20. de la Carta de San Francisco: "La organización está - fundada en el principio de igualdad soberana de todos sus miem- bros", y el de existencia cuando en su artículo 51 reconoce el de - recho de legítima defensa individual o colectiva, en caso de ata- que armado a algún miembro, en tanto el Consejo de Seguridad tome las medidas necesarias para la paz internacional.

Podemos concluir este capítulo asegurando que, de la Paz de - Westfalia en 1648, que marca el principio del Derecho Internacio- nal como actualmente se entiende, los derechos fundamentales se - han venido consolidando, gracias a la saludable costumbre de crear asambleas de alcance mundial, aunque sin llegar aún al grado que - fuere deseable.

CAPITULO SEGUNDO

**CONCEPTO DE DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES
DE LOS ESTADOS**

IX.- Significacion Gramatical.- Terminologia I.- Conceptos doctrinales. II.- Conceptos que se propone. III.- Clasificacion de los derechos y deberes fundamentales de los estados. IIII.- Naturaleza y esencia de los derechos y deberes fundamentales de los estados.

IX.- Significación gramatical.

Obviamente, debemos colocar los deberes y derechos fundamentales de los estados dentro de una rama del Derecho Público que trata de las obligaciones amistosas de los estados independientes y por consiguiente de los gobiernos que los representan. Las obligaciones recíprocas de los estados y los derechos que pueden defender, deben fundarse en la justicia y la razón. Si dentro de toda sociedad civil encontramos una colección de preceptos y reglas a las que están sometidos todos los hombres, también en el ámbito internacional podemos encontrar reglas sancionadas, ya por la costumbre, ya por los tratados que obligan a los estados a adoptar determinadas conductas.

Según el Diccionario Enciclopédico Hispano Americano en su Tomo IX página 851, fundamental significa: "que sirve de fundamento, o es lo principal en una cosa"; fundamento: "razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar una cosa; raíz, principio y origen en que estriba y tiene su mayor fuerza una cosa no material". Si conjuntamos estas acepciones con lo que por deberes y deberes entendemos podemos aseverar que, gramaticalmente, los derechos y deberes fundamentales de los estados son aquellas reglas y preceptos, que obligan a los miembros de la comunidad internacional, que sirven como razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar esa cosa inmaterial que es el es-

tado.

Los derechos fundamentales de los estados han sido llamados- de muchas distintas maneras: esenciales, innatos, permanentes; al mismo tiempo, han sido llamados derechos accidentales (adquiridos secundarios, derivados) a los que provienen de algún derecho fundamental o bien de un tratado o la costumbre, todos subordinados- a los primeros por no ser indispensables para la vida del estado. Se clasifica en la misma forma a los deberes correlativos de esos derechos.

Franz Von Liszt hace notar que son derechos que surgen de la naturaleza de la comunidad internacional que no necesitan la forma de un ordenamiento jurídico expreso; los llama derechos fundamentales internacionales pues afectan a todos los estados (I5)--- Heilborn, por ser derechos unidos estrechamente al concepto de estado en su calidad de sujeto de Derecho Internacional los llama -derechos de la personalidad internacional. (I6)

Según la escuela naturalista, los estados, al igual que los individuos, tienen ciertos derechos que considera fundamentales o innatos, nacidos de la costumbre y oponible a todos los estados- de la comunidad internacional. Vattel conceptúa a los derechos--- fundamentales como perfectos. Phillimore observa los derechos estatales desde dos puntos de vista, según se consideren en los es-

(I5) Liszt Franz Von. Derecho Internacional Público. G. Gili Editor. 1a. Edición. 1929. Pág. 109.

(I6) Ordo Ramón de . Obra citada. Pág. 198.

tados como personas libres o como miembros de la comunidad internacional. (17)

Oppenheim habla también de derechos de la personalidad internacional y manifiesta que es el término que define adecuadamente la situación de los estados dentro de la comunidad internacional-puesto que adquieren dicha personalidad al ser reconocidos como miembros. Y el reconocimiento del estado como miembro de la comunidad internacional implica el reconocimiento de la igualdad, independencia, dignidad, etc.; pero al ser reconocido el estado a su vez, tiense que reconocer los mismos atributos a los demás (18)

En fin, Heffter los llama derechos generales y mutuos; (19)- otros autores niegan la existencia de estos derechos.

Son pues, numerosas las acepciones dadas a los derechos y deberes fundamentales de los estados, pero creemos que éstas son — las más importantes.

X.- Conceptos doctrinales.

La doctrina, en general, aunque se ocupa más o menos ampliamente de los derechos y deberes fundamentales de los estados, ha sido parca cuando se trata de establecer el concepto de los mismos

La escuela naturalista se encarga de equiparar estos derechos a los que posee el individuo dentro de la esfera interna del esta-

(17) Ibidem. Pág. 199.

(18) Oppenheim L. Tratado de Derecho Internacional Público . Traducción J. López Olivar y Castro-Rial J.M. Pág. 276.

(19) Heffter A. G. Derecho Internacional Público de Europa. Librería de Victoriano Suárez. 1875. 1a. Edición. Traducción: G. Lizárraga. Pág. 62.

do y señala como principales derechos de los estados los de conser-
vación, independencia, igualdad y respeto; considera esta escuela-
que no es necesaria la aceptación, ya sea tácita o expresa de es-
tas normas por parte del estado para que se halle obligado por --
ellas; desde el momento en que se convierte en sujeto del Derecho-
de Gentes se haya ligado por dichas normas. Pero se abstiene esta-
escuela de dar un concepto preciso de lo que son los derechos y de-
beres fundamentales de los estados. (20)

En cambio, la doctrina positivista en opinión citada por Ver-
dross, al negar la existencia de dichos deberes y derechos hace --
una definición de lo que son estas reglas y hace patente que no --
son más que "una expresión de la simple libertad para los estados-
de hacer todo lo que no está prohibido por el orden jurídico", que
sólo constituyen meros atributos y funciones del estado. (21)

Otra parte de la doctrina, hace surgir de la idea fundamental
de la igualdad jurídica, un conjunto de normas que establecen entre
los estados derechos y deberes mutuos, obligatorios sin que haya -
necesidad de un reconocimiento especial; son el fondo del Derecho-
Internacional consuetudinario; son, en fin, los derechos y deberes
fundamentales de los estados.

En este punto es importante hacer notar que lo mismo que en -

(20) Orde Ramón de. Obra. citada. Pág. 196

(21) Ibidem. Pág. 196.

el derecho interno existen en el ámbito internacional derechos fundamentales que, sin embargo, son muy discutidos en cuanto a su naturaleza y su número. Como dijimos, el positivismo jurídico niega su existencia aduciendo que todos los derechos incluidos en el ámbito jurídico internacional, tienen la misma validez, están en el mismo plano, por lo que no hay razón suficiente para aislarlos de los demás derechos y constituir un capítulo aparte de las restantes normas de Derecho Internacional.

Sin embargo, es indudable que existen derechos que surgen de la calidad de los estados como sujetos del Derecho Internacional—pues sólo en una comunidad internacional organizada son factibles—esos derechos y deberes fundamentales. Estos derechos los poseen —los estados desde el momento en que son considerados como personas internacionales ya que son indispensables para la convivencia pacífica de la comunidad internacional.

De ello se desprende, que la convivencia de los estados, hadado erigen a esas normas que han llegado a ser fundamentales para la existencia y desarrollo del estado. Aunque hay que aclarar—que no se trata de derechos absolutos, sino limitados por la —coexistencia y el contacto con los demás estados. No se necesita, para la eficacia de dichas normas, de un orden jurídico expreso —que las establezca; de esto se ha encargado la costumbre y el uso internacional, así como la necesidad de convivencia y ayuda mutua de los estados.

Al margen de las discusiones, se ha dicho que los derechos son derechos por la simple circunstancia de ser reconocidos como tales y que los estados sólo pueden reclamar ya sea los establecidos por la costumbre o bien los prescritos por los tratados. Es decir se, da al consentimiento de los estados un papel predominante en la eficacia de estos derechos.

En fin, las discusiones han sido muchas, pero un concepto claro y preciso de lo que son los derechos y deberes fundamentales de los estados no ha sido aún elaborado por la doctrina.

XI- Concepto que se propone.

Si atendemos tanto a la doctrina, como a la evolución de las relaciones de los estados a través de la historia podemos aventurar el siguiente concepto de los derechos fundamentales de los estados: "Es el cuerpo de reglas, ya consuetudinarias, ya establecidas por el consentimiento expreso de los estados, que, bajo un pie de igualdad obligan por razón de la convivencia, a la comunidad internacional, a abstenerse de las conductas que afecten a la integridad y a la existencia que son indispensables para el cabal desarrollo del susodicho estado".

Correlativamente a esos derechos, existe un conjunto de deberes internacionales que los estados tienen la obligación de cumplir, en el último de los casos, coercitivamente. Pero no hay que confundirlos con los llamados deberes morales impuestos por la equidad, cortesía o humanidad, sentimientos que deben siempre es-

tar presentes en las relaciones de los estados. La misma evolución de estas relaciones que cada día acentúa más la interdependencia -- de las naciones, hace que muchos de estos deberes morales se transformen en jurídicos.

Podemos hacer el análisis de la anterior definición propuesta atendiendo a sus elementos.

En primer lugar hemos dicho que se trata de un cuerpo de reglas ya consuetudinarias, ya producto del consentimiento exprese -- de los estados. Es opinión de algunos autores que los derechos y -- deberes fundamentales son reglas que fueron aceptadas durante los últimos trescientos años como reglas de convivencia de la comunidad internacional y que la costumbre estableció como derechos de -- los estados. Al irse perfeccionando la forma de organización de la comunidad internacional y sus relaciones, el consentimiento de los estados, al suscribir tratados y convenciones, ha sancionado estos derechos y deberes, y se han convertido algunos de ellos en ley -- escrita dirigida a dicha comunidad. La sana costumbre, que con el tiempo se ha perfeccionado, de reunirse los estados en conferencias y convenciones para tratar los problemas que los afectan, ha dado -- por resultado que los distintos pueblos sancionen con su consentimiento reglas que antes habían sido una mera costumbre, aunque sancionadas estas reglas por su observancia. Es el caso de los derechos y deberes fundamentales de los estados que por ejemplo en lo que respecta a la comunidad interamericana, han sido establecidos--

y sancionados por los estados americanos, al suscribir todos ellos la Convención Sobre Derechos y Deberes de los Estados celebrada en la ciudad de Montevideo el día veintiseis de diciembre de 1933.

En este punto es conveniente hacer una digresión hacia la -- afirmación hecha por algunos tratadistas de que estos derechos y -- deberes son inherentes a la naturaleza misma del estado. Este no -- es más que una aplicación de la doctrina del Derecho Natural a las relaciones que existen entre los estados. Según esta doctrina el -- hombre tiene derechos que le son conferidos por la propia naturaleza; esta naturaleza es creada por Dios, por lo que en primera ins-- tancia son conferidos por la divinidad; pero la naturaleza no es -- capaz ni de conferir derechos ni de crear obligaciones; éste sólo puede hacerlo o un ordenamiento jurídico positivo, o bien la obser-- vancia reiterada de ciertas costumbres.

Esta idea ha tratado de hacerse extensiva a los derechos y de-- beres fundamentales de los estados que han sido considerados como conferidos por la naturaleza, por lo que resultarían anteriores a-- los establecidos, ya sea en la costumbre, ya en la legislación o -- los tratados, que constituyen la ley positiva internacional. Pero-- como en el caso de los individuos, tampoco puede aceptarse esta -- aplicación de dicha doctrina en las relaciones entre los estados.-- El estado sólo existe jurídicamente desde el momento en que entra a formar parte de la comunidad internacional; debe entenderse ésta

como la entiende el cuerpo de leyes del Derecho Internacional (22) Por otro lado dicha doctrina estima estos derechos como absolutos- y como la base primera del Derecho Internacional Público. Pero la- práctica ha desmentido ésta afirmación pues la misma legislación - internacional les ha impuesto límites, sin que por ello pierdan su carácter de indispensable para el desarrollo de los estados den- tro de la comunidad internacional. (23)

El segundo elemento que encontramos en la definición propues- ta es el referente al pie de igualdad que debe existir en la apli- cación de estas normas. La igualdad a que nos referimos, es proce- dente sólo en lo que se refiere a la aplicación de la ley interna- cional. El principio fundamental de igualdad será tratado en el ca- pítulo correspondiente.

Como último elemento de la definición encontramos la obliga- ción de abstenerse por parte de los estados miembros de la comuni- dad internacional, de las conductas que afecten a la integridad y- a la existencia del estado. Esta obligación es la que fundamenta - el derecho correlativo de los estados, de ser respetado en esos as- pectos que son fundamentales para el desarrollo de las relaciones - internacionales. El estado no existe aislado; forzosamente tiene - que convivir con los demás, y, al mismo tiempo que puede exigir -- esa convivencia, está obligado a otorgarla a los demás. Un estado-

(22) Kelsen. Hans.- Principios de Derecho Internacional Público, - Librería "El Ateneo" Editorial. 1965. la Edición. Traducción Hugo Caminos y Ernesto C. Hermida. Pág. 128.

(23) Accioly H. Tratado de Derecho Internacional Público. Institu- to de Estudios Políticos, la. Edición. Traducción: Dr. José - Luis de Azcarraga. 1958. Pág. 225.

aislado no es un estado desde el punto de vista del Derecho Internacional.

XII- Clasificación de los derechos y deberes fundamentales de los estados.

Con el propósito de ubicar a los derechos y los deberes fundamentales de los estados dentro del cuerpo de leyes del Derecho Internacional, es necesario mencionar en primer término las clasificaciones que se han intentado de los derechos contenidos en esta rama del Derecho Internacional Público. Una primera clasificación, los distigue en fundamentales o basados en la propia existencia de los estados y secundarios o accesorios que son aquellos que nacen del consentimiento de los mismos; se propone por Neumann su substitución por derechos de la personalidad los primeros, y derechos de la actividad los segundos. En el mismo sentido, hablan los publicistas de derechos que existen por el mero hecho de la convivencia internacional, o constituidos en virtud de actos de los estados. A los unos se les ha llamado esenciales u originarios; a los otros relativos, hipotéticos o derivados. Así, se puede encontrar un Derecho Internacional absoluto que comprende aquellos derechos y deberes que el estado tiene en sus relaciones con los otros miembros de la comunidad internacional y un Derecho Internacional relativo que abarca los derechos y deberes que existen sólo entre partes contratantes.

La doctrina, por medio de los publicistas, ha hecho número de esas clasificaciones de los derechos y deberes fundamentales de —

los estados. Para el mejor entendimiento del tema en cuestión mencionaremos algunas de ellas. Vattel los ha clasificado en perfectos e imperfectos, criterio que no puede admitirse, pues solo los derechos perfectos gozan de eficacia jurídica. Planas Suárez adopta la misma clasificación, considerando como perfectos los derechos que derivan del orden internacional práctico e imperfecto los que derivan del teórico. LeFur considera que del derecho a la existencia y del derecho de conservación derivan todos los demás derechos fundamentales de los estados. Phillimore observa estos derechos estatales desde dos puntos de vista; según los estados actúan como personas libres e como miembros de la comunidad internacional. Heilbern pretende reducir al "derecho sobre su propia persona" todos los atributos del estado. Strupp asegura que la totalidad de los derechos fundamentales de los estados queda comprendida en los siguientes apartados: 1.- Respeto a los tratados y convenciones. 2.- Independencia, tanto en el ámbito interior como en el exterior y 3.- La igualdad de los estados. (24)

Diena considera como fundamentales los derechos de conservación siendo los primordiales los de autonomía e independencia derivándose de ellos todos los demás, (25) Manuel J. Sierra hace notar que el derecho a la existencia es el origen de los demás dere-

(24) Orde Ramón de. v. Obra citada. Pág. 199.

(25) Ibidem. Pág. 199.

chos fundamentales; con el se agrupan un buen número de tratadistas.
(26)

Si se atiende al carácter de lo que son los derechos propiamente dichos en sentido jurídico, o sea sólo aquellos que llevan la facultad de una persona de exigir a otra un determinado comportamiento, siempre con el derecho como correlativo de un deber, proponemos la siguiente clasificación de los derechos y deberes fundamentales de los estados: 1.- El derecho de existencia o conservación. 2.- El derecho a la igualdad. 3.- El derecho a la independencia identificando ésta con la soberanía tanto interna como externa de los estados. 4.- El derecho al respeto mutuo entre las naciones 5.- El llamado derecho a la comunicación que incluye entre otros el de libre comercio entre los pueblos. Este último como haremos notar en su apartado correspondiente no le consideramos como un derecho fundamental de los estados sino como una necesidad que la cada día mayor interdependencia entre los estados ha impuesto a los miembros de la comunidad internacional.

Como hemos reiterado en varias ocasiones, cada uno de estos derechos tiene su deber correlativo, situación que les da eficacia jurídica en el campo de las relaciones internacionales.

XIII.- Naturaleza y esencia de los derechos y deberes fundamentales de los estados.

(26) Sierra Manuel J.- Tratado de Derecho Internacional Público. - 1947.- Pág. 131.

Por ser los derechos y deberes fundamentales de los estados -- una de las partes integrantes del Derecho Internacional, la naturaleza jurídica de los mismos, está íntima e inseparablemente unida a la naturaleza jurídica misma del Derecho Internacional. Si se niega o se acepta el carácter jurídico de esta rama del derecho, se niega o se acepta por tanto dicho carácter a los derechos y deberes fundamentales de los estados, por lo que no es del todo estéril tratar en forma somera la naturaleza jurídica del Derecho Internacional.

En primer término encontramos los negadores absolutos del Derecho Internacional, es decir, aquellos que no solamente le niegan -- categoría jurídica sino que definitivamente no aceptan ni siquiera su existencia. Aseguran que las relaciones internacionales son un mero producto de la fuerza de los estados. Entre los portavoces de este criterio encontramos a Tomas Hobbes y Espinoza en tiempos pasados y a Olivecrona en tiempos mas recientes. Podemos aducir en contra, que aunque es cierto que algunas veces las relaciones internacionales han sido y son normadas por la fuerza no podemos llegar al extremo de negar el Derecho Internacional. El hecho de que se viole la ley internacional no implica de ninguna manera que esta no exista ni tampoco que pierda su eficacia. (27)

Un segundo grupo, le niega al Derecho Internacional su carácter

(27) Sepúlveda César.- Derecho Internacional Público.-Editorial Porrúa, S. A. la. Edición 1960. Pág. 36.

Jurídico. Aducen que el Derecho Internacional es solo un conjunto - de normas morales que la costumbre ha hecho positivas pero que errf neamente son llamadas leyes. Buckhardt admite que estas normas son- jurídicas pero no obligatorias por lo que se trata de derechos ia- perfectos.

Pero solo en la idea de comunidad internacional sobre bases ju rídicas se puede encontrar la naturaleza del Derecho Internacional- y a esa idea de comunidad jurídica que existe por la naturaleza pro pia de las cosas, por la solidaridad humana o por razones históri- cas, debe referirse la idea del carácter y la naturaleza del Derecho Internacional y no a la voluntad ilimitada de los estados.

Son pocos, en la actualidad, los negadores de la existencia de los derechos y deberes fundamentales de los estados. La escuela po- sitiva, que los negó en principio, ha ido adaptando y cambiando sus conceptos. No cabía para los positivistas hablar de derechos funda- mentales, que no eran más que "una expresión de la simple libertad- para los estados de hacer todo lo que no esta prohibido por el or- den jurídico". (Verdross: Regles página 413). No constitufan mas - que meros atributos o competencias del estado.

Entre los negadores de los derechos fundamentales de los esta- dos, se encuentran L. Oppenheim quien afirma que "bajo el título -- erróneo de derechos fundamentales se han hecho muchas declaraciones exactas durante siglos y existen numerosos derechos y deberes actua les, reconocidos por la costumbre e inherentes a la propia condi--

ción de miembros de la comunidad internacional. Son derechos que no tienen origen en tratados, pero que los estados observan consuetudinariamente como personas internacionales y que otorgan y reciben, - como miembros de la comunidad internacional". Considera pues, que - estos atributos son producto de la personalidad internacional de -- los estados, que es adquirida por el reconocimiento de parte de los demás estados, como miembros de la comunidad internacional. Sin embargo, Oppenheim acepta que existen numerosos derechos y deberes -- aceptados consuetudinariamente que nacen de la circunstancia de las relaciones entre los estados. (28)

En cuanto al fundamento de estos derechos y deberes de los estados existen dos corrientes: la proveniente de la aplicación del derecho natural a las relaciones entre los estados y la que considera que estos derechos y deberes, tienen su origen en la necesaria coexistencia y convivencia de la comunidad internacional.

Según la doctrina del derecho natural el hambre es destinatario de derechos que provienen de la naturaleza, en particular de - la creada por Dios por lo que emanan de la voluntad divina. Estos derechos son innatos y se oponen a los conferidos por el orden jurídico positivo. Se mencionan como derechos naturales del individuo: la libertad, la igualdad, la propiedad y la propia conservación. En la aplicación de esta doctrina a las relaciones interna--

(28) Oppenheim L. Obra citada Pág. 276.

cionales, encontramos que los estados como los individuos, tienen algunos derechos conferidos por la naturaleza. Estas normas constituyen el fundamento del Derecho Internacional positivo por lo que tienen mayor fuerza obligatoria que los demás derechos de los estados ya creados por la costumbre, ya por los tratados. Si analizamos esta doctrina, llegaremos a la conclusión de que solo los hombres— pueden crear normas que obliguen u otorguen un derecho a los seres humanos. Como asentamos en anterior apartado, la naturaleza no puede, ni otorgar derechos ni imponer obligaciones; sólo la voluntad del hombre es capaz de hacerlo. "Los actos de voluntad de seres sobrehumanos están más allá de la ciencia jurídica". (29)

La mayor parte de los tratadistas de Derecho Internacional están acordes en considerar que la convivencia y las relaciones entre los estados generan algunos derechos y obligaciones que son fundamentales para la existencia e integridad de los mismos.

Accioly considera que desde el instante en que se constituye una sociedad internacional, que ha de subordinarse a normas jurídicas, esta debe reconocer derechos e imponer obligaciones a sus miembros. Algunos de ellos son indispensables a la vida misma del estado, y es la costumbre internacional la encargada de confirmarlos — (30) Por su parte, Orde afirma que no puede aceptarse la doctrina del derecho natural, haciendo descansar sobre los llamados dere—

(29) Kelsen Hans. Obra citada. Pág. 129.

(30) Accioly H.— Obra citada. Pág. 225.

chos innatos toda la fundamentación del Derecho Internacional; por otra parte agrega que los estados son titulares de ciertos derechos base de su existencia que dan origen a otros secundarios. (31)

El hecho de la convivencia, a decir de Podestá Costa, ha generado ciertas reglas que se han convertido en esenciales. La comunidad internacional está basada en la convivencia de estados independientes que aunque se rigen por ellos mismos, la coexistencia, que cada día se hace más necesaria, los obliga a aceptar en la práctica algunos principios fundamentales. Se trata de reglas básicas a las que la costumbre ha dado el carácter de derechos necesarios para la existencia del estado. (32)

En este orden de ideas Franz Von Liszt afirma que la comunidad internacional se basa en la convivencia de los estados que se reconocen recíprocamente su autoridad y jurisdicción en sus respectivos territorios. De este principio fundamental de igualdad, brotan derechos y deberes mutuos que no necesitan de un reconocimiento expreso. (33)

Aniceto Sela admite también el origen de los derechos y deberes fundamentales de los estados del hecho de la convivencia internacional al afirmar que toda relación jurídica internacional presupone derechos con sus correlativos deberes de parte de los estados. Estos derechos y obligaciones pueden existir, bien por el simple -

(31) Orde Ramón de. Obra citada. Pág. 197

(32) Podestá Costa L.A.- Obra citada Pág. 126

(33) Liszt Franz Von.- Obra citada. Pag. 109.

hecho de la coexistencia internacional, o constituirse en virtud de actos de los estados. A los unos se les llama fundamentales u originarios; a los otros accidentales o derivados. (34)

Para el mejor entendimiento de la naturaleza de los derechos y deberes fundamentales, es necesario mencionar las interesantísimas opiniones del gran jurista austriaco Hans Kelsen que se avoca al problema del fundamento de estos derechos y deberes con brillantez. Empezará por negar absolutamente la teoría del derecho natural acerca de los derechos innatos y absolutos del estado. Considera que sólo el orden jurídico positivo es capaz de crear derechos y obligaciones para los individuos y las naciones. En cuanto a la teoría que considera a los derechos y deberes fundamentales como presupuestos del Derecho Internacional y como fundamento último o fuente del Derecho Internacional positivo y por lo tanto, con mayor fuerza obligatoria que las normas que lo constituyen, hace constar que ningún orden jurídico puede presuponer sus principios jurídicos que sólo pueden ser creados conforme a dicho orden. Porque únicamente son jurídicos en cuanto estén creados sobre la base de un orden jurídico positivo. Naturalmente que tanto la legislación como la costumbre están basadas en algunos principios generales; pero estos no son jurídicos sino morales o políticos por lo que no pueden crear ni derechos ni obligaciones. Los derechos y deberes fundamentales de los estados sólo son derechos en la medida en que estén estable-

(34) Sela Aniceto.- Derecho Internacional.- Cía Anónima de Librería. Publicaciones y Ediciones Manuales Gallach.- Pág. 40.

cidos por el Derecho Internacional positivo y tienen el carácter - de derecho consuetudinario. (35)

Aunque en momentos, la doctrina nos parezca demasiado abstracta y apartada de la realidad práctica, es indudable que gran parte de las ideas expresadas por este gran jurista han dado un impulso - importantísimo no solo al Derecho Internacional sino a muchas otras ramas del derecho.

Con lo anteriormente expuesto, estamos en posibilidad de llegar a una conclusión con respecto a la naturaleza de los derechos y deberes fundamentales de los estados. Aunque no aceptamos la idea de que se trata de derechos absolutos inherentes a la naturaleza - del estado, no se puede negar que por razón de la convivencia entre las naciones se han ido creando un cúmulo de derechos y deberes que son indispensables para el desenvolvimiento del estado en sus relaciones con los demás. Estos derechos no son absolutos, pues están - limitados por las exigencias que trae consigo la convivencia entre los miembros de la comunidad internacional.

No se les puede negar su carácter jurídico por el simple hecho de que repetidamente se les viole, pues ningún derecho pierde su carácter por esta circunstancia. Ya sea consuetudinariamente, ya sea por el consentimiento de los estados manifestado en tratados y convenciones, los derechos y deberes fundamentales han entrado a for-

(35) Kelsen Hans.- Obra citada. Pág. 130.

mar parte del orden jurídico positivo internacional.

Sólo en la idea de comunidad jurídica de los estados podemos encontrar la esencia y naturaleza de estos derechos y deberes. Y esta comunidad de intereses y funciones pasa por sobre la voluntad de los estados en su individualidad. Existe aún mucho camino por recorrer con respecto al perfeccionamiento de estos derechos y deberes, principalmente por la actitud de algunos estados, por desgracia los más fuertes, que se han obstinado en utilizar su poderío con propósitos evidentemente egófstas y han pasado generalmente, por encima de estos principios.

Pero esperamos, que la evolución de la comunidad internacional haga de este mundo, un lugar en el que impere la justicia y el respeto al derecho.

CAPITULO TERCERO**GENERALIDADES.**

XIV.- Utilidad de la determinacion de los derechos y deberes fundamentales de los estados. XV.- Extension de los derechos y deberes fundamentales de los estados. XVI.- Caracteristicas. XVII.- Ventajas e inconvenientes de la determinacion. XVIII.- Fuentes.

XIV- Utilidad de la determinación de los derechos y beres fundamentales de los estados.

En estos tiempos de crisis para el mundo, dividido en dos grandes bloques que sólo se preocupan por ampliar su zona de influencia no solo es importante determinar los derechos y deberes fundamentales de los estados; es importante también se reconocimiento y sobretodo su respeto por los miembros de la comunidad internacional. No olvidamos que la convivencia entre las naciones es cada vez más estrecha y necesaria; pero tampoco olvidemos, que esas relaciones deben estar regidas por la justicia.

.Aunque lo deseable sería el imperio del derecho en las relaciones internacionales, la verdad es que repetidamente se viola la ley de la comunidad internacional, o bien se aplica bajo la presión del más fuerte que la interpreta a su manera. Y aunque la convivencia, como dijimos, es necesaria, no es fácil entre naciones que viven en situaciones económicas radicalmente distintas. El diferante poderfocómico de los estados, es un obstáculo formidable para que estos se entiendan. Y es que no pueden hablar el mismo idioma.

Infortunadamente, el bienestar de los pueblos es una cuestión puramente secundaria para las grandes potencias. Primero están, sus intereses económicos y políticos en un afán desmedido por aumentar su zona de influencia lo que tiene el mundo constantemente al borde de-

una guerra que sería, hoy sí, definitiva. Los problemas actuales del mundo sólo podrán resolverse con la buena voluntad de los estadistas y la cooperación de los pueblos, subordinando todos los intereses a un supremo interés: la paz y el mejoramiento de la vida humana.

La intransigencia ideológica entre los dos grandes bloques que arrastran tras ellos a los países débiles, ha hecho más difícil la convivencia y el entendimiento entre las naciones que muchas veces se ven inmiscuidas en asuntos que no son de su incumbencia directa. Un claro ejemplo de esta situación lo encontramos en el Pacto de Río de Janeiro, impuesto por la presión económica y política de los Estados Unidos a los países latinoamericanos, en relación con el Pacto del Atlántico. La verdadera finalidad de el Tratado de Río de Janeiro se aclara si se relacionan sus cláusulas con las cláusulas del Pacto del Atlántico Norte. Dicho Pacto establece "que un ataque armado de contra los territorios de cualquiera de los países participantes constituye un ataque armado contra los territorios de todos los demás, en Europa, o en América del Norte o en los departamentos de Francia y en los territorios de ocupación en cualquier parte de Europa". Ahora bien, si por el Pacto del Atlántico que ataque a cualquiera de los países signatarios implica un ataque armado a los Estados Unidos, y por el Pacto de Río un ataque armado a los Estados Unidos es un ataque a las restantes naciones latinoamericanas, cuando ocurre alguna agresión a cualquiera de aquellos países, nuestros pueblos, atendiendo al Tratado de Río, tendrán que intervenir en una guerra que ni pidieron ni les corresponde.

Al tomar en cuenta lo anterior, se puede captar la necesidad de establecer los derechos y deberes de los estados, y una vez establecidos, procurar su aplicación sin presiones por parte de ninguna potencia, pues solo así se puede lograr el desenvolvimiento integral de las naciones y el restablecimiento económico y moral de Universo del cual todas las naciones forman parte.

KV.- Extensión de los derechos y deberes fundamentales de los estados.

Desde el momento en que un estado entra a ser miembro de la comunidad internacional, tiene que consentir ciertas restricciones a su libertad natural, dicho sea de otro modo, a su soberanía. Pero éto siempre, en un plan de reciprocidad, es decir, sólo a condición de que los demás estados también las consientan. Por tanto, el alcance de los derechos fundamentales tendrá su límite en esa libertad natural, ya restringida, de los demás estados miembros de la comunidad internacional. En este punto, es importante hacer notar que los derechos fundamentales de los estados, son derechos, sólo en la medida en que se encuentran reconocidos por el Derecho Internacional, que tiene todas las características de un derecho consuetudinario; tampoco hay que olvidar el importantísimo papel que desempeñan, tanto la fuerza, como la costumbre, en el consentimiento a las restricciones de la soberanía antes mencionada.

Los derechos y deberes fundamentales de los estados sólo serán aplicables a los miembros de la comunidad internacional; las entidades que no lo sean son jurídicamente inexistentes para el Derecho In

ternacional; en otras palabras no son un estado desde el punto de --
vista del antedicho derecho. Por otra parte, los estados forman una-
comunidad porque existen entre ellos relaciones constantes. Son pues
estas relaciones, condición necesaria para la aplicación de los dere-
chos y deberes fundamentales, pues sin ellas la comunidad de nacio-
nes simplemente no existiría.

A medida que se intensifica la interdependencia entre los miem-
bros de la comunidad internacional, el alcance de los derechos y de-
beres fundamentales varía notablemente; muchos deberes que antes --
eran morales se convierten en jurídicos.

La casi generalidad de la doctrina, está acorde en considerar -
que si bien los derechos y deberes fundamentales son indispensables-
para el desarrollo de los estados dentro de la comunidad internacio-
nal, estos no pueden ser absolutos, dado que en el propio interés de
los miembros de dicha comunidad, la ley internacional limita estos -
derechos y competencias de cada estado.

La comunidad internacional tiene sus bases en la coexistencia-
de estados independientes; y a medida que ésta se hace más estrecha-
y necesaria, éstos tienen que admitir restricciones a su soberanía -
en interés de la comunidad. No son derechos innatos o preexistentes,
sino normas básicas que la costumbre internacional ha establecido -
definitivamente, para el desenvolvimiento de la vida de relación, -
hasta que han adquirido el carácter de bases indispensables para el
desarrollo y subsistencia de los estados, tanto en el aspecto indi-
vidual como en el colectivo. Y aunque necesarios para la vida de la

comunidad internacional, en ningún momento puede considerarse que sean absolutos, pues el mismo carácter de dicha comunidad no lo permitiría.

XVI- Características.

La innegable existencia entre los diversos sujetos de Derecho Internacional de relaciones, hace surgir, como repetidamente hemos hecho constar, la organización de los estados en una comunidad internacional; y es precisamente esa agrupación la base social en que se aplican los derechos y deberes fundamentales de los estados.

Es imposible en nuestros tiempos, negar la evidencia de esa cada vez mayor interdependencia entre los estados, que no traduce prácticamente en la formación de numerosas organizaciones internacionales que se dedican a gestionar y resolver sus asuntos comunes; lógicamente, deberá existir un ordenamiento jurídico que regule toda esa gama de relaciones entre los estados.

Para situar a los derechos y deberes fundamentales de los estados dentro del campo de esta necesaria ordenación jurídica, debemos distinguir entre Derecho Internacional particular y Derecho Internacional general; el primero, que ordinariamente es producto de una manifestación de voluntad de los estados, aunque algunas raras veces también se manifiesta por medio de la costumbre, tiene una vigencia muy limitada, pues sólo se aplica a un grupo de sujetos de la comunidad internacional, Frente a este derecho particular se encuentra aquel que es de aplicación universal, obligatorio para todos los miembros de la sociedad de estados; este será un Derecho Internacio-

nal general, que incluso puede tener sus orígenes en un Derecho Internacional particular. En este segundo orden es donde localizamos a los derechos y deberes fundamentales de los estados; es pues ésta una primera característica esencial de los citados derechos y deberes.

Aunque el derecho de las organizaciones internacionales regionales puede alguna vez ser considerado como derecho particular, no hay impedimento alguno para que incluyan en su cuerpo de leyes a los derechos y deberes fundamentales de los estados que son normas de aplicación general; claro ejemplo de esta situación se consigna en la carta de la Organización de Estados Americanos que reglamenta los derechos y deberes fundamentales de los estados en capítulo especial.

Otra característica importante no solo de los derechos y deberes fundamentales sino todo el Derecho Internacional, es su constante transformación que resulta como consecuencia de los frecuentes cambios de la realidad social en que este derecho se desenvuelve.

Son muchos y muy diversos los factores que influyen en esta dinámica constante del derecho; entre otros, podemos mencionar el progreso de la técnica, la miseria de la mayor parte de los habitantes de nuestro planeta que revoluciona el campo de la cooperación internacional; otro factor importante es el cambiante poderío de las dos grandes potencias en pugna que ocasionan cambios en muchas concepciones del Derecho Internacional; la liberación de numerosos pueblos africanos ha hecho desaparecer viejos conceptos (el de colonización por ejemplo) para ser sustituidos por otros nuevos, tanto de igual-

dad, como de respeto. Salta a la vista, que las transformaciones de la realidad social, tienen gran influencia en los cambios del derecho, por lo que le esperan al Derecho Internacional, profundas modificaciones en un futuro no muy lejano. (36)

XVII- Ventajas e inconvenientes de la determinación.

Es indudable, como repetidamente hemos hecho notar, la urgencia de una doctrina integral de los derechos y deberes fundamentales de los estados; así lo exige, no solo la necesaria convivencia entre las naciones, sino también la cada día más urgente necesidad de atenuar o disminuir las numerosas tensiones internacionales. Son en este sentido notorias las ventajas de la determinación de estos derechos y deberes.

Por otra parte, el acatamiento de estos principios, es condición necesaria para el cabal cumplimiento de los propósitos de la comunidad internacional organizada; su infracción puede llegar a amenazar el libre desarrollo político, económico y cultural de los países y por tanto constituir una serie amenaza para el mantenimiento de la paz y seguridad internacional.

Pero si esta determinación es de gran utilidad, lo es también en el mismo grado, la convicción de los miembros de la comunidad internacional, de que el respeto a estos principios es indispensable para el libre desarrollo de las actividades e instituciones inherentes al estado. Sin esta convicción, la sola determinación no tendría

(36) Díez de Velasco M. Curso de Derecho Internacional Público. Editorial Tecnos, S. A. Tomo I.- Primera edición 1963, Pág. 38

la eficacia necesaria para dicho desarrollo, quizá ni tan solo para el mantenimiento de la paz y seguridad de la comunidad internacional organizada; es necesario, como podemos deducir, que los estados actúen de buena fe y cumplan con los compromisos contraídos a este respecto y respeten tanto la soberanía como la independencia y demás derechos fundamentales; pues solo así se llegará al cabal cumplimiento de los propósitos de las naciones como miembros de la sociedad internacional.

La determinación de los derechos y deberes fundamentales trae otras ventajas secundarias; ejemplo palpable es el cada vez más activo comercio entre las naciones, el intercambio cultural entre las mismas, etc.; sin embargo, creemos que la principal ventaja que puede reportar dicha determinación es el mantenimiento de la paz y seguridad en el mundo.

La existencia misma de la Organización de las Naciones Unidas es una prueba evidente de la evolución que el concepto de los derechos y deberes fundamentales ha sufrido, pues todo sus miembros aceptan limitaciones a su libertad de acción, sin que por ello se vea menoscabada su integridad, hecho que contribuye grandemente al correcto desenvolvimiento de las relaciones internacionales. Por desgracia, cuanto pueda decirse acerca de la efectividad de estos principios no altera el hecho de que está condicionada, en gran parte, por las diferencias de poderío físico que realmente existen entre las naciones. (37)

(37) Fenwick Charles G. Obra citada Pág. 259.

La proclamación de los derechos y deberes fundamentales de los estados, les impone una profunda transformación, pues dejan de tener el aspecto exterior de bases morales de la comunidad intelectual. Serán también derecho positivo y reflexivo y más que eso, serán derecho positivo por excelencia, porque quedarán como el cimiento en que reposará todo el derecho positivo. Este primer paso tiene además, la ventaja de que los derechos oficialmente definidos dejan de ser elementos difusos de la subconciencia popular, penetran con toda su energía y su luz en lo más hondo y lo más noble del espíritu de los pueblos, en donde ha fecundado y fecundará siempre la acción inhibitoria contra todo desconocimiento de los derechos humanos de los individuos y de las naciones" (38)

IV. Fuentes

Al referirnos a las fuentes de que emanan los derechos y deberes fundamentales, es necesario hacer constar que dichas fuentes — pueden ser de dos clases: en primer lugar, las fuentes formales, — que son aquellas maneras o modos externos como se manifiestan ante la comunidad internacional las normas jurídicas que reglarán su conducta (órganos que las elaboran, procedimientos, etc.). En segundo lugar las fuentes materiales que son aquellos valores que motivan a la norma jurídica; el estudio de estas fuentes es de carácter extra jurídico.

Nos referiremos exclusivamente a las fuentes formales, por no ser las materiales objeto de nuestro estudio. Son tres las fuentes—

(38) Mauritia Víctor. Citado en las Memorias de Relaciones Exteriores Año 1927 - 1928. Sría. de Relaciones Exteriores. Talleres Gráficos de la Nación. Pág. 231.

de que surgen los derechos y deberes fundamentales: la costumbre, - los tratados y convenciones, y los principios generales de derecho. a).- La costumbre.- Es la costumbre, sin lugar a dudas, la fuente-- primera del Derecho Internacional todavía con una gran influencia - en la normación de la conducta de los miembros de la comunidad inter nacional; no se puede soslayar el hecho de que la mayor parte de -- las normas de carácter general que reglan la actividad de los esta- dos en el ámbito internacional, tienen su origen precisamente en la costumbre.

Un gran número de tratadistas admiten que es necesario distin- guir entre la costumbre jurídica que es la que constituye el dere- cho consuetudinario y los simples usos internacionales. No es sufi- ciente la repetición reiterada de un uso tradicional para que éste- se convierta en una norma que obligue a la comunidad internacional; deben forzosamente reunirse los elementos esenciales que la costum- bre requiere para convertirse en derecho consuetudinario: y estos-- están contenidos en la máxima jurídica "inveterata consuetudo et -- opinio juris seu necessitatis". Dichos elementos son, en primer lu- gar, la repetición reiterada de actos en una misma dirección (inve- terata consuetudo), y en segundo lugar, la conciencia, por parte de los estados, de que dichos actos constituyen una verdadera norma de derecho (opinio juris seu necessitatis).

Aunque la costumbre sigue teniendo una vigencia más o menos im- portante en la creación de normas internacionales, es obvio que su- campo de influencia dentro del Derecho Internacional decrece nota--

blemente; y ésto se debe a que la transformación actual de las relaciones entre los miembros de la comunidad internacional que exigen frecuentes cambios y rápidas adaptaciones que la costumbre por su tardado procedimiento de manifestarse no puede seguir. Sin embargo, la costumbre es aún la fuente originaria y un inagotable venero del que puede surgir en cualquier momento la regla jurídica internacional. (39).

De lo anterior, podemos deducir que la comunidad internacional actual con su rápida transformación, no es campo propicio para el desarrollo del Derecho Consuetudinario Internacional, por lo que será substituído cada vez en mayor grado por el derecho creado tanto en los tratados como en las convenciones y acaso en un futuro no muy lejano por la codificación internacional cuando esta impere en el ámbito del Derecho Internacional.

Es verdaderamente problemático, distinguir la frontera entre la costumbre y el derecho y vemos que cada día aumenta la tendencia a convertir ciertos actos de cortesía en verdaderos deberes jurídicos internacionales. Pero puede también la costumbre, derogar derechos ya establecidos y convertirlos en meros actos de cortesía. (40)

El Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia en su Artículo 38 apartado b, reconoce expresamente esta fuente de Derecho Internacional, y la considera "como prueba de una práctica generalmen

(39) Reuter Paul. Derecho Internacional Público. Bosch Casa Editorial. 1962. Pág. 35.

(40) Liszt Franz Von.- Obra citada.- Pág. 120.

te aceptada como derecho "por lo que se acoge así a la opinión casi general existente en la doctrina.

Es indudable la influencia de la costumbre en la formación de los derechos y deberes fundamentales de los estados; es la fuente originaria de los mismos; pues cuando estos aparecen, el Derecho Internacional escrito es prácticamente inexistente. Es por medio de actitudes reiteradas en el tiempo de parte de los estados, aunadas, tanto a la necesidad creada por la convivencia internacional de la creación de estos derechos y deberes, como a la conciencia de que dichas actitudes están creando normas jurídicas obligatorias, como nacen en primera instancia los derechos y deberes fundamentales de los estados.

La importancia de la costumbre, como fuente de los derechos y deberes fundamentales de los estados, como en todos los diferentes aspectos del Derecho Internacional, va también en franca decadencia. Y en todos los posibles cambios que, debidos a la dinámica de las relaciones de la comunidad internacional, estos derechos y deberes sufran, serán otras las formas, más adaptadas a las condiciones actuales, en que éstos sean transformados.

b).- Tratados y convenciones.- Aunque por su misma naturaleza, los tratados y convenciones son muy limitados como fuentes de Derecho Internacional, la costumbre cada vez más extendida de las naciones de reunirse en congresos internacionales, hacen que estas manifestaciones del consentimiento de los estados adquieran cada día mayor importancia.

Los tratados y convenciones sólo obligan en principio a los estados que los suscriban o bien a los que posteriormente se adhieren a ellos; pero existe la posibilidad de que se conviertan en obligatorios para terceros estados sin necesidad de que éstos se adhieran previamente por lo que se transforman en derecho consuetudinario. A pesar de que los tratados y convenciones no siempre son de aplicación general, las normas que establecen sí son de un carácter general y abstracto. (41)

El ya citado artículo 38 del Estatuto del TIJ establece en su inciso a estas fuentes del Derecho Internacional y les otorga una categoría excluyente de las demás fuentes del mencionado derecho. Esto nos da una idea de la importancia que los tratados y convenciones han venido cobrando en los últimos años; como ha hemos hecho notar, la fuente tradicional de Derecho Internacional, la costumbre, ha sido relegada a un segundo término.

En cuanto a la influencia de esta fuente con respecto a los derechos y deberes fundamentales de los estados, se puede asegurar que ha sido de bastante utilidad en la determinación de los mismos, sobre todo a los que respecta a la comunidad interamericana. Así, en la Séptima Conferencia Internacional Americana celebrada en Montevideo en el año de 1933 se adopta un Convenio sobre Derechos y Deberes de los Estados; así mismo, el Capítulo Tercero de la Carta de la Organización de Estados Americanos, suscrita en Bogotá en 1948, es dedicado a los mencionados derechos y deberes. En el ámbito in-

(41) Verdross A. Derecho Internacional Público. Ediciones Aguilar 3a. Edición. Traducción: Antonio Triyel y Sierra. 1957. Pág. 120.

ternacional, la Organización de las Naciones Unidas ha hecho varios intentos para declarar los derechos y deberes fundamentales de los estados.

Son los tratados y convenciones, las formas más apropiadas -- en la actualidad para la creación del Derecho Internacional; las -- condiciones en que se desarrollan las relaciones internacionales, ha cen que la interdependencia entre los estados sea cada día mayor y -- más estrecha, por lo que estas manifestaciones de la voluntad de -- los estados se amplían a un mayor número de suscriptores, por lo -- que adquieren cada vez mayor importancia.

c).- Principios generales del derecho.- Tienen los principios gene-- rales del derecho, singular importancia como fuentes de los dere-- chos y deberes fundamentales de los estados; quizá en ninguna otra-- faceta del Derecho Internacional, tengan una intervención tan deter-- minante, como la tienen con respecto a estos derechos y deberes.

Acercos de la naturaleza y esencia de los principios gene-- rales de derecho, resalta el hecho de que no son normas específicas -- aplicables al caso concreto, sino enunciaciones generales subyacen-- tes a todas las reglas jurídicas.

El ya citado artículo 38 del estatuto del Tribunal Interna-- cional de Justicia establece: (I) La Corte, cuya función es decidir conforme al Derecho Internacional las controversias que le sean so-- metidas, deberá aplicar: c).- Los principios de derecho reconocidos por las naciones civilizadas.

La inclusión de los principios generales de derecho como una tercera fuente del Derecho Internacional, ha creado grandes discusiones entre los especialistas de la materia; aunque estos principios ya habían sido utilizados en pasados tiempos, no lo habían sido conforme a la técnica jurídica. Nos encontramos hoy frente a una fuente de grandes posibilidades que aún están por explorarse. (42)

La discusión no se limita sólo al hecho de si los principios generales de derecho son o no son una fuente del Derecho Internacional sino que se amplía a su naturaleza jurídica; por supuesto, los naturalistas los aceptan plenamente. No así los positivistas que los consideran como cuestiones meta-jurídicas, más allá del alcance del derecho; si acaso, llegan a reconocerles alguna ingerencia, los sitúan muy por debajo de la costumbre y los tratados.

Por ser los principios generales de derecho de aplicación su pletoria a falta de tratados específicos o de una costumbre internacional reconocida, no puede haber colisión entre estas normas y los principios generales de derecho. Pero "no por ser de aplicación sub sidiaria tienen los principios generales del derecho menos importancia. Antes bien; su carácter subsidiario pone cabalmente de manifiesto que sirven de pauta, siempre que no haya normas convencionales o consuetudinarias especiales. Añadase a ello que estas fuentes se enraizan en los principios generales del derecho, no pudiendo, - por consiguiente, infringir principios generales de carácter taxati

(42) Sepúlveda César. Obra citada Pág. 35

vo". (43)

La comisión encargada de dictaminar sobre la responsabilidad de los Estados en la Conferencia de Codificación de la Haya de 1930 establece que el artículo 38 habla sólo de principios de derecho y no de reglas de derecho; por lo que resulta que no se refiere a normas de los diversos estados que casualmente coincide entre ellas, sino a principios fundados en ideas jurídicas generales, aplicables a las relaciones entre los estados. Entre ellos menciona la comisión: el principio de la buena fé y de la prohibición del abuso del derecho; el de cosa juzgada y el principio "lex specialis derogat generalis". (44)

Tienen todos estos principios, gran influencia en la formación de los derechos y deberes fundamentales de los estados; es indudable que subyacentemente, llevan estos derechos y deberes los principios de la buena fé y la prohibición de l abuso del derecho que implica el respeto a los derechos de los demás estados. Incluso, un derecho fundamental de los estados como lo es la igualdad, es al mismo tiempo un auténtico principio general del derecho.

En cuanto a la doctrina y a la jurisprudencia internacional, estos son meros medios auxiliares para determinar las normas de derecho, por lo que no pueden considerarse como verdaderas fuentes de derecho internacional, y por consiguiente tampoco pueden considerarse como fuentes de los derechos y deberes fundamentales de los esta

(43) Verdross. Obra citada. Pág. 129.

(44) Citado por Verdross.— Obra citada. Pág. 125.

dos.

Capítulo aparte requiere la llamada codificación internacional, pues aunque en la actualidad no reviste gran importancia, hay fuertes tendencias tanto en la doctrina, como en el seno de las organizaciones internacionales de instituirla, pues sería valiosa ayuda para establecer la paz en el mundo. Posiblemente, en un futuro — no muy lejano, sea la forma en que se rijan las relaciones entre — los miembros de la comunidad internacional.

CAPITULO CUARTO

ESTUDIO PARTICULAR DE LOS DERECHOS Y DEBERES
FUNDAMENTALES DE LOS ESTADOS

XII.- Derecho de existencia y conservación. **XX.-** Derecho a la igualdad. **XXI.-** Derecho a la independencia. **XXII.-** Derecho al respeto mutuo. **XXIII.-** El llamado derecho a la comunicacion y libre comercio. **XXIV.-** Deberes de los estados.

XXX- Derecho de existencia y conservación.

Es opinión casi unánime en la doctrina que el derecho a la existencia y conservación es el que constituye la base de los demás derechos y deberes de los estados; y esto parece bastante lógico, pues - si el estado no existe o deja de existir el resto de los derechos inherentes a su calidad de estado no tiene aplicación posible. En ---- otras palabras, la integridad de la personalidad del estado y su ---- existencia misma son condiciones previas necesarias para cualquier - otro derecho que se intente ejercitar.

El estado tiene derecho a tomar todas las medidas que conside-- re convenientes para prevenir cualquier amenaza a su subsistencia, o para contrarrestar cualquier peligro que atente contra su integridad. Pero esta actitud debe estar . inspirada en sentimientos de justicia- y legalidad, pues el caso se ha dado frecuentemente, de que este principio se lleve a extremos inadmisibles; caso notable es el de Alemania de principios de siglo, que alegando un supuesto estado de necessidad invade Bélgica sin tener en cuenta compromiso o consideración- alguna. Así como el derecho interno reconoce el derecho de legítima-defensa que autoriza al individuo a defenderse de una agresión real-e inminente utilizando la fuerza, también en el ámbito internacional la Carta de la Naciones Unidas, en su artículo 51, reconoce el derecho de legítima defensa individual o colectiva, en caso de ataque armado a algún miembro en tanto el Consejo de Seguridad tome las medidas para el restablecimiento de la paz.

Sólo una necesidad extrema puede legitimar la defensa que de sus derechos haga una nación por medio de la fuerza, lesionando derechos de otras naciones. Y aún en ese caso se requiere que no haya sido ella misma quien haya provocado la situación. Por otra parte, es verdaderamente difícil distinguir la frontera entre el derecho, y la necesidad de una justa defensa. Es interesante en este punto citar la opinión de Fenwick quien asegura que "cuanto puedan decirles juristas con respecto al derecho abstracto a la existencia, no altera el hecho real de que está condicionando en gran parte, por el poderío físico del estado atacado. Tiene pues un carácter precario y a veces representa solo una ficción legal". (45)

Problema íntimamente ligado con el derecho fundamental de existencia, es el del reconocimiento; es necesario, pues, fijar si éste influye determinadamente en la existencia del estado como persona internacional.

Son dos las tradicionales teorías acerca del carácter del reconocimiento: la constitutiva, sostenida sobre todo por la escuela austríaca, y la declarativa, apoyada por la mayoría de los publicistas; la primera corriente manifiesta que el reconocimiento confiere al país que lo solicita la categoría, ya sea de estado o de gobierno según el caso, otorgándole la capacidad de establecer relaciones internacionales; el nacimiento de un estado es considerado como un proceso jurídico regulado por el Derecho Internacional.

(45) Fenwick Charles G. Obra citada. Pág. 259.

La segunda corriente doctrinaria acerca de este problema es la declaratoria o evidenciaria que afirma que la categoría de estado o gobierno, es completamente independiente del reconocimiento que de ello se haga por otros estados; considera que el nacimiento de un estado, es un hecho que se sitúa fuera del alcance de las normas jurídicas ordinarias. El reconocimiento no es más que la aceptación formal de que ese estado, de hecho, existe.

Una tercera tendencia, más moderna, sostenida principalmente por Kaplan y Katzenbach, considera que el reconocimiento no es más que un hecho político condicionado a las presiones del equilibrio de poder existente en el mundo por la división que del mismo han hecho las dos grandes potencias en dos grandes bloques políticos; este equilibrio no está sometido al derecho internacional y "depende de la voluntad de los estados siempre que de esta posición no se intente deducir consecuencias injustificadas". (46)

Consideramos que el reconocimiento no es ni constitutivo, ni declarativo de la situación del estado en la comunidad internacional en forma absoluta. Si bien es cierto que para existir el estado necesita del reconocimiento de los demás, si lo requiere para su ingreso a la comunidad internacional, es decir, necesita el reconocimiento por parte de los demás estados para ser sujeto de Derecho Internacional. En otras palabras, el estado existe de hecho cuando-

(46) Kaplan-Katzenbach.- Fundamentos Políticos del Derecho Internacional Público, Editorial Limusa-Wiley, S. A. Primera Edición Traducción de Andrés M. Mateo. Pág. II7

se reúnen sus elementos constitutivos esenciales. Pero para formar parte de la comunidad internacional y adquirir todos los derechos inherentes a dicha categoría, es necesaria la constatación formal de tal situación por parte de los demás estados; esta formalidad es el reconocimiento.

Por último, el reconocimiento puede ser expreso, ya sea mediante nota o declaración oficial; tácito, mediante la conclusión de un tratado, envío de agentes diplomáticos, etc. Puede ser también el reconocimiento incondicional o condicionado; o bien personal o colectivo. Según el momento en que un estado es reconocido puede ser prematuro o tardío.

IX.- Derecho a la igualdad.

Haciendo un pequeño esbozo histórico, podemos asegurar que este principio es establecido a partir de la Paz de Westfalia en el año de 1648. Esta consistió en un acuerdo colectivo que fue concertado sin atender a las diferencias de orden político o religioso. Son Vattel y Puffendorf los que se encargan de arraigar este principio en la doctrina. En la práctica internacional es admitido con el establecimiento de la libertad de los mares. Mediando el siglo pasado, las normas de Derecho Internacional, que son principalmente consuetudinarias, solo regían en el llamado concierto europeo. De entonces a acá la situación ha cambiado y la provechosa costumbre de celebrar asambleas de alcance mundial ha venido a consolidar este principio. (47)

(47) Podestá Costa. L. A. Obra citada. Pág. 127.

Varios autores han emitido su concepto acerca de este principio; entre otros, Fauchille dice que "es el derecho que los estados poseen de exigir que ningún otro estado, se arrogue, en las relaciones mutuas, derechos más extensos de los que ellos mismos disfrutaban ni se libere de ninguna de las obligaciones impuestas a todos por el derecho de pertenecer a la comunidad internacional". (48)

Clovis Belvilaqua la define diciendo que "todos los estados soberanos son iguales ante el derecho internacional. La igualdad jurídica de las naciones consiste en que todas ellas tienen los mismos derechos y deberes en la comunión internacional". Lefur afirma que "los estados como miembros de la comunidad internacional todos son iguales, todos son igualmente señores de su casa e independientes de los demás estados". (49)

Si se atiende a las grandes diferencias de poderío existentes entre unas y otras naciones, se puede constatar que el derecho fundamental de igualdad no es absoluto. Se trata de una igualdad jurídica mas no de hecho; la desigualdad que realmente existe por causas materiales no puede, ya no destruir, ni siquiera menoscabar el principio de la igualdad jurídica de los estados.

La igualdad fundamental de los miembros de la comunidad internacional tiene su principal manifestación en la igualdad de sufragio de cada uno de sus miembros. Pero esta igualdad no excluye el -

(48) Accioly Hildebrando.- Obra citada. Pág. 243

(49) Ibidem.- Obra citada. Pág. 243

predominio real de algunos de ellos. Sin embargo, no obstante ese -- predominio real, el estatuto jurídico de las grandes potencias no -- puede crear más que un derecho particular que sólo se generaliza al ser reconocido ya en forma expresa, ya en forma tácita por el resto de los miembros de la comunidad internacional. (50)

La Carta de San Francisco, suscrita por los miembros de la Organización de las Naciones Unidas el 26 de Junio de 1945, y que entra en vigor el 24 de octubre del mismo año, consagra el principio de la igualdad de sus miembros en su artículo 2o. al establecer que "la Organización está fundada en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros". Pero al hablar de igualdad, la Carta de las Naciones Unidas no se refiere de ninguna manera a la igualdad absoluta de sus miembros, pues no puede negarse el hecho de que entre ellos existen multitud de desigualdades de toda clase, ya sea de población de extensión territorial, de poderío tanto económico como militar, de influencia política ante las demás naciones, etc. Lo único que la doctrina, de la igualdad de los estados, no en el aspecto material o de hecho, sino de su igualdad ante el derecho. Y esto lo vemos constatar si atendemos a los establecidos por el artículo 23 de la multicitada Carta que hace referencia a la integración del Consejo de Seguridad formado por los miembros, tanto permanentes como no permanentes. Otra prueba palmaria, no sólo de la desigualdad de hecho existente, sino también de su aceptación voluntaria por los miembros de la Organización de las Naciones Unidas. la entraña el artículo 27

de la Carta que otorga a determinadas potencias el tantas veces, - aunque inútilmente, combatido privilegio del veto.

Como la frase "igualdad soberana" aceptaba buen número de interpretaciones, el Comoté lo. de la la. Comisión, que fue el encargado de la redacción del artículo 2o. de la Carta en la Conferencia de San Francisco, juzgó que era conveniente aclarar lo que dicha frase quería implicar. A este respecto hizo la siguiente declaración: "que había decidido guardar la terminología igualdad soberana" porque ella contiene los elementos siguientes: (1) que los estados son iguales jurídicamente, (2) que ellos gozan de todos los derechos que se desprendan de su soberanía, (3) que la personalidad del estado esta respetada, así como su integridad territorial y su independencia política, (4) que el estado deberá en el orden internacional. Como vemos, lo asegurado por dicha Comisión, - recomienda el término igualdad soberana de los miembros de la Organización para ser incluido en la redacción del multicitado artículo.

Si analizamos el papel que el principio de igualdad juega en las relaciones internacionales, encontramos que está en íntima conexión con el resto del sistema de derechos y deberes internacionales. (51) Algunos autores han tratado de anglosar este principio dentro de la independencia aunque más acertado sería pensar que re-

(51) Fenwick Charles G. Obra citada Pág. 260.

sulta en lógica secuencia de este principio, pues una vez que los estados son independientes entre sí, sin que prevalezca la autotidad del uno sobre el otro, no habiendo superior o inferior entre ellos, lógicamente se tendrá que admitir que son iguales.

Como consideración final a este tema, es útil dejar sentado que la igualdad, aunque sólo lo sea en el aspecto jurídico, es condición indispensable para que cada estado pueda desarrollar todas las actividades inherentes a su categoría sin perturbar las actividades de los demás, pero con todo el derecho a no verse perturbado en las suyas. Es este principio condición indispensable para el desenvolvimiento de las relaciones que forzosamente el estado debe de tener con los demás miembros de la comunidad internacional, pues solamente con la conciencia por parte de los mismos estados de su igualdad podrán llevarse esas relaciones en un plan digno y de respeto de los unos hacia los otros.

XII.- Derecho a la independencia.

Es el principio fundamental de independencia un postulado del Derecho Internacional que presenta dos diferentes aspectos: el primero se refiere a la potestad absoluta del estado para el manejo de sus asuntos internos; el segundo se refiere a la libertad que el estado debe tener en sus relaciones con el resto de los miembros de la comunidad internacional. En el primer caso se trata de la soberanía interna del estado, o sea la exclusiva jurisdicción que el estado tiene tanto sobre las personas como sobre los bienes que se encuentran dentro de su territorio; en el segundo de los casos llama-

remos a tal situación independencia o soberanía externa que se refiere a la situación de que el estado pueda actuar libremente y sin interferencias en sus relaciones internacionales. (52) Este principio es inalienable, y su desaparición traería la desaparición del estado o bien lo convertiría en un vasallo o protegido. (53)

Como potestad exclusiva de su soberanía interna, el estado posee el derecho de legislar, sin ninguna intervención extraña, dentro de sus fronteras; producto del mismo principio, es el poder de jurisdicción exclusiva del estado para someter a sus leyes y tribunales a las cosas y las personas que se encuentren dentro de su territorio sin atender, en el caso de las personas, a que sean extranjeras

La soberanía externa autoriza al estado a conducir sus relaciones internacionales, como lo crea conveniente, sin intervención de potencia o nación extraña, aunque limitando su acción en los casos en que se lesionen derechos de algún otro estado.

La mayoría de los tratadistas contemporáneos de Derecho Internacional Público, reconocen la independencia o soberanía como principio fundamental para la existencia del estado, aunque sin aceptar el concepto tradicional que de soberanía tienen los tratadistas clásicos; es inadmisibles en los tiempos que corren, conceptuar la soberanía como poder absoluto, ilimitado y supremo del estado. Sólo se puede aceptar la soberanía relativa sometida a restricciones más que

(52) Ibidem. Pág. 283

(53) Sierra Manuel J.- Obra citada. Pág. 143.

necesarias para el desarrollo de las relaciones internacionales.

El principio de soberanía ha sido tan atacado, que algunos — autores incluso, han llegado hasta el extremo de negar su existencia. Daguít considera que la soberanía es "un producto histórico que deberá desaparecer con las circunstancias que le dieron nacimiento". En forma semejante se expresa Schuking al decir que "la soberanía — del estado no es más que un dogma político que el progreso de la — evolución debe hacer desaparecer". El extremo de esta postura lo en contramos en Schelle que considera la soberanía del estado "como — grandemente responsable de las insuficiencias del derecho de gentes y de la lentitud de su progreso"; "el derecho sólo es soberano; todo sujeto de derecho que se pretende soberano interviene inmediatamente contra el derecho y lo niega. Es infinitamente preferible — abandonar una expresión tan llena de equívocos y que corresponde — tan poco a la realidad de los hechos". (54)

Aunque este criterio gana terreno, tanto la Liga de las Naciones, en su tiempo, como la Organización de las Naciones Unidas, en la actualidad, consideran la soberanía como un derecho que cada uno de sus miembros debe conservar dentro de la Organización.

Sin embargo, tiene que reconocerse que de hecho, los estados — aceptan cada día más limitaciones a su soberanía pues así lo exige — la cada vez mayor interdependencia que existe entre los miembros de

la comunidad internacional. A este respecto citaremos a Korowicz — quien dice: "el desarrollo del derecho internacional esta en proporción directa a las restricciones a la soberanía de los estados". La misma Organización de las Naciones Unidas nos ofrece la prueba del cambio sufrido por el concepto de soberanía pues todos sus miembros han aceptado numerosas limitaciones a su libre campo de acción sin que por ello se menoscabe su soberanía. (55)

Hemos hecho notar que independencia o soberanía no significa libertad ilimitada o absoluta de un estado. Desde el momento en que — acepta formar parte de la comunidad internacional, restringe en forma notable su libertad de acción con respecto a los demás estados. — Pero no sólo está limitado en este aspecto, sino que también está — obligado a no intervenir en los asuntos que sólo le competen a los — otros estados como individuos. Es pues, conveniente, tratar en este punto el problema de la no intervención, principio íntimamente ligado al derecho fundamental de independencia.

En la doctrina, se han hecho numerosas especulaciones acerca— de la legalidad de la intervención. Se ha distinguido entre intervenciones lícitas e ilícitas; la intervención lícita, dice Rouseau, se configura cuando "el estado actúa en virtud de un dercho propio". Esto puede ocurrir en los siguientes casos: (1) Cuando se invoca un tratado o alguna norma abstracta. (2) Cuando hay petición — formal por parte del gobierno legalmente constituido del país inter-venido. (3) Cuando el estado interventor invoca un interés legítimo

(55) Ibidem.— Pág. 92.

y propio vg. en algun caso de protección de nacionales de dicho país (4). Cuando el estado actúa en beneficio de la comunidad internacional. Será ilícita la intervención, cuando el estado que interviene no posea ninguna justificación jurídica suficiente. (56)

La realidad histórica nos enseña que la intervención no ha tenido otro carácter que el de un hecho impuesto por la fuerza engendrado la mayoría de las veces por necesidades, tanto políticas como económicas y sociales; se ha olvidado generalmente todo derecho y creemos que es más perjudicial para el desarrollo de las relaciones internacionales la autorización de la intervención en caso alguno. — que la prohibición absoluta de dicha situación, máxime que el mundo tiene ya los órganos apropiados para resolver cualquier controversia que se presente entre los diversos miembros de la comunidad internacional.

Es interesante hacer notar, que nuestro país, debido seguramente a las amargas experiencias que ha sufrido a este respecto, es un verdadero paladín del principio de la no intervención.

Por otra parte, es útil insistir en que la intervención no debe justificarse en ningún caso pues esto no solo provocaría violaciones a la soberanía e independencia de los estados, sino que, insistimos son mas los perjuicios que los beneficios que su justificación acarrearía a la comunidad internacional.

(56) Rousseau C. Derecho Internacional Público. Ediciones Ariel 2a. Edición.— Traducción: Fernando Gimenes Artigues. 1961. Pág. 313.

XXII.- Derecho al respeto mutuo.

El principio fundamental del respeto mutuo es una consecuencia del mismo carácter de las relaciones entre los miembros de la comunidad de naciones. Toda falta de respeto ya sea a la soberanía, a los órganos o a la integridad moral de un país es del todo contraria a los postulados del Derecho Internacional Público.

El principio fundamental de respeto mutuo se puede considerar desde tres puntos de vista: (1). El respeto a la integridad física del estado (2). El respeto a la integridad tanto jurídica como política del mismo y por último (3). El respeto a la dignidad moral. Cada uno de estos aspectos los analizaremos por separado.

(1) Respeto a la integridad física del estado.- El derecho que el estado tiene a que se respete su integridad física, proviene directamente de su cualidad de miembro de la comunidad internacional. — Por tanto, debe abstenerse toda nación de intentar o prohibir actos dirigidos hacia la destrucción física de otra, a menos que lo exija imperiosamente y sin duda alguna su propia subsistencia.

Es a todas luces injusto que un estado aplique bloqueos económicos a otro, por razones meramente políticas ya sea por la aplicación de cierres completos a la importación o exportación, o bien por la imposición de derechos exorbitantes que equivaldrían a una prohibición, y privar de esta manera al país agredido de medios de subsistencia de los que carece.

Otras de las formas más comunes de la aplicación de este principio en lo tocante a la integridad física, es el respeto de las

fronteras que debe existir entre los países limítrofes, y el respeto por parte de los demás estados tanto de sus aguas territoriales como de su espacio aéreo.

(2).- Respeto a la integridad jurídica y política del estado.- Desde el momento en que los miembros de la comunidad internacional mantienen relaciones de interdependencia, es fórmula corriente que los estados respeten las instituciones políticas de los demás. Este derecho ha sido ya plasmado en convenios y tratados. Tanto en la Sociedad de las Naciones como en la Organización de las Naciones Unidas sus miembros se comprometen a respetar y mantener contra toda agresión externa, la independencia política de sus miembros. Este respeto no debe limitarse a las instituciones políticas de los estados sino que debe abarcar también las posturas políticas sostenidas por un país, siempre que éstas no atenten contra la ley internacional.

En cuanto al respeto a la integridad jurídica del estado, ésta se manifiesta en el impedimento a que funcionarios de otro estado ejerzan actos de jurisdicción en el territorio de aquel. Este mismo aspecto del derecho fundamental de respeto mutuo obliga a que las leyes, sentencias o decretos de un estado sean también respetados y considerados por los demás como actos oficiales, sin menoscabar el derecho de otro estado a aplicar su propia ley cuando el primero actúa como persona de derecho privado.

(3).- Respeto a la dignidad moral del estado.- Podemos englobar dentro del respeto a la dignidad moral del estado, lo que se ha dado

por llamar el respeto al honor nacional. No debe menospreciarse el valor que tiene para un país el respeto a su honor nacional; la historia nos enseña que la violación a esta ambigua figura ha llegado a provocar graves problemas entre las naciones.

Los mismos estados por su conducta; deben hacerse dignos del respeto de los demás; a ninguna nación le es permitido tratar a otra con desdén o de una manera ofensiva. Es suficiente, sin embargo, que las naciones se guarden mutuamente en sus relaciones las consideraciones debidas a su cualidad de estados soberanos e independientes. Sólo una conducta apegada al derecho y la justicia es la que granjea a una nación el respeto y consideración de las demás.

Una de las formas más comunes en que este principio se manifiesta es el respeto a los símbolos de una nación, como lo son su bandera, su escudo, sus colores, etc; ningún estado puede usar en forma indebida o tratar irrespetuosamente estos símbolos.

La obligación de respetar el honor nacional de otros estados corresponde al gobierno, sus órganos y funcionarios que están sujetos a esta materia por deberes imperiosos; debe también tratar al estado que sus nacionales se abstengan de actitudes ofensivas hacia otros estados pero no podrán considerarse una violación a este principio los hechos de sus nacionales que no haya podido evitar. El estado sólo está obligado a castigar aquellos hechos que realmente atenten contra la dignidad moral de otro estado; no se podrá considerar ofensa la mera crítica de la política de otro estado o bien los juicios históricos que de éste se hagan, o expresiones de

imaginación por las actitudes francamente injustas o inmorales que el estado afectado toma siempre que estas opiniones no emanen de personas, que por su posición en el gobierno den a estas el carácter de oficiales.

Si realmente no hubo designio de afrentar la dignidad moral de una nación extranjera, no se puede considerar ningún hecho como ultraje a su honor nacional; por ejemplo, no es falta de respeto por parte del estado, el hecho de que uno de sus nacionales se mofe de los colores de la bandera de otro estado extranjero. El grado de responsabilidad de un estado depende meramente de las circunstancias en que los hechos se presenten; muchas veces son turbas incontables las que cometen los ultrajes a la nación extranjera, por lo que obviamente en este caso, la responsabilidad del estado desaparece por completo.

Otra forma de manifestación de este derecho fundamental de los estados, es el respeto a la persona de las representantes, ya sea de sus órganos de gobierno o bien enviados diplomáticos de otra nación.

Cabe agregar que las naciones, a menos que pretendan vivir aisladas, cosa imposible en nuestros tiempos, deben reconocer y respetar mutuamente su condición de miembros de la comunidad internacional; entre las naciones como entre los hombres el derecho al respeto mutuo nace del solo hecho de su existencia física; desconocer este principio es desconocer la tarea que a cada estado le corresponde dentro de la comunidad internacional.

XIII- El llamado derecho a la comunicación y libre comercio.

El estado, como hemos hecho notar repetidas veces, no vive aislado; cualquier nación que pretendiera cerrar sus fronteras con una especie de muralla china, dejaría desde ese momento de pertenecer a la comunidad internacional. La cada vez mayor interdependencia entre los estados, obliga a éstos a mantener una muy activa vida de relación con las demás naciones que forman el concierto internacional.

Un gran número de tratadistas incluye entre los derechos y deberes fundamentales de los estados el llamado derecho de relación, o de comunicación dentro del cual ven englobados el de libre comercio, el de relaciones diplomáticas, postales, telegráficas, aéreas, ferroviarias, etc., así como el derecho de los extranjeros a viajar y establecer su residencia en el territorio de cualquier otro estado. Pero ¿podremos considerar que realmente se trata de un verdadero derecho? Veamos: todo derecho requiere necesariamente de un deber u obligación correlativa; y en este caso no creemos que exista tal obligación. Ningún estado tiene la obligación de mantener relaciones de ninguna especie con los demás; se trata simplemente de un estado de hecho pues ninguna nación podrá sobrevivir si no mantiene tales relaciones. Es imposible, en los tiempos que corren, que un estado pueda abastecerse en todos los aspectos.

Las consecuencias que según se afirma derivan de este derecho, no son en realidad consecuencias jurídicas sino resultantes del hecho innegable de que la relación entre los estados es requisito in-

dispensable para la existencia del Derecho Internacional y éste, -- por ser la relación base esencial de la comunidad internacional, -- trata constantemente de favorecerla; podemos afirmar que entre los estados no existen derechos especiales de relación y la mejor prueba de ello es que suscriben tratados sobre telégrafos, correos, teléfonos y comunicación en general precisamente para crearlos.

No existe pues, la obligación legal de mantener estas relaciones con los demás estados aunque la actitud de negarse a ellas tiene sus limitaciones; por ejemplo la oposición o restricción discriminatoria o arbitraria a estas relaciones puede traer como consecuencia que el estado afectado tome represalias pues se trata en realidad de un acto inamistoso; y estas represalias traen a veces graves consecuencias.

Por ser de particular importancia nos referiremos en forma especial a uno de los aspectos de este principio de relación: el libre comercio entre los estados. Aunque ninguna ley obliga a los estados a comerciar con los demás, es indudable que el estado requiere del comercio para su desarrollo; ningún estado, repetimos, es autosuficiente por lo que tiene la necesidad de intercambiar lo que le sobra por lo que le falta. Se dice que un estado que prohíba a otro el comercio concedido a los demás, o bien aplique un boicot económico contra alguna nación, está atentando contra el derecho fundamental de relación; creemos que realmente contra lo que atenta es contra los derechos fundamentales de existencia y de mutuo respeto.

La libertad de comercio implica también, la facultad que el estado tiene para imponer medidas proteccionistas y medidas sanitarias sin que por ello se viole ningún derecho de alguna otra nación; siempre, naturalmente, que estas medidas no sean discriminatorias - para algún país.

Lógicamente, esta libertad debe sufrir algunas restricciones - cuando el objeto del comercio es la trata de blancas, el tráfico de drogas estupefacientes, o bien de armas para países que se encuentran en algún conflicto interno.

III- Deberes de los estados.

Al igual que en el derecho interno, en Derecho Internacional no se puede concebir la existencia de un derecho si no existe el deber correlativo. A cada estado dentro de la comunidad internacional le corresponde el deber de respetar el derecho establecido. Cada derecho fundamental del estado trae implícita la obligación por parte - de los demás, de respetarlo; los deberes fundamentales son en realidad meras abstenciones. Según Briery "son mas difíciles de comprender añ los deberes fundamentales que los derechos y crearán a lo más una obligación negativa de abstención. pero jamás una obligación positiva de intervención" (57) Así por ejemplo: los estados es tán obligados a respetar la soberanía e independencia de los otros-estados por lo que no se puede admitir la ingerencia de alguno de--

(57) Orde Ramón de.- Obra citada. Pág. 216.

ellos en los negocios que corresponden al otro. De aquí podemos deducir que la no intervención es uno de los deberes jurídicos del estado.

En ciertos casos los estados tienen deberes que no tienen su derecho correlativo por lo que hay que distinguir entre deberes jurídicos y deberes morales; éstos no corresponden a ningún derecho - por lo que sólo son moralmente obligatorios. El principal de estos llamados deberes morales es el de asistencia mutua que puede manifestarse, ya sea dando abrigo en los puertos a buques extranjeros averiados o que por el mal tiempo buscan refugio; o bien adoptando medidas sanitarias para impedir que se propaguen enfermedades; asistencia y cooperación en la administración de justicia, ayuda en caso de desastre a otra nación, etc.

Por último, podemos decir que estos derechos y deberes debemos considerarlos tomando en cuenta a la comunidad de estados en su conjunto y no en términos de relación de estado a estado. La Organización de las Naciones Unidas ha considerado el problema en esa forma y ha puesto de manifiesto la necesidad de considerar los derechos y deberes desde ese punto de vista, para establecer las limitaciones que deben imponerse en interés de la comunidad internacional (58)

(58) Fenwick Charles G. Obra citada. Pág. 285.

CAPITULO QUINTO

LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES
DEL ESTADO MEXICANO

- XXV.- Conferencias internacionales en que México ha participado, tratados y convenciones suscritos por nuestro país.
- A).- VI Conferencia internacional americana.
 - B).- VII Conferencia internacional americana.
 - C).- Conferencia interamericana de consolidación de la paz.
 - D).- VII Conferencia internacional americana
 - E).- Conferencia sobre problemas de la guerra y la paz.
 - F).- IX Conferencia internacional americana
- XXVI.- Postura Mexicana.

XIV- Conferencias internacionales en que México ha participado. Tratados y convenciones suscritos por nuestro país.

Como ya hemos hecho notar, sólo la comunidad americana de naciones ha hecho intentos y esfuerzos serios para establecer una declaración general de los derechos y deberes fundamentales de los estados que esté acorde con los derechos del hombre.

En el año de 1916 el Instituto Americano de Derecho Internacional elabora una declaración de los derechos y deberes de las naciones que da origen a un proyecto denominado Derechos y Deberes Fundamentales de las Repúblicas Americanas; este proyecto es elaborado con la finalidad de ser sometido a la aprobación de la Comisión Internacional de Juristas que debía reunirse en Río de Janeiro el año de 1927. Esta Comisión, tomando como base dicho proyecto redacta una nueva declaración sobre "los estados, su igualdad y reconocimiento" que es remitido a la VI Conferencia Internacional Americana, misma que se reúne en la Habana en enero de 1928. (59)

A.)- VI Conferencia Internacional Americana.

Es en la Conferencia de La Habana donde la comunidad interamericana hace el primer intento oficial de establecer una declaración de los derechos y deberes fundamentales de los estados; incluso, es integrada una comisión especial encargada de considerar los resultados de los trabajos de la Junta de Jurisconsultos de Río de Janeiro-

(59) Fenwick Charles G. Obra citada. Pág. 242

en materia de Derecho Internacional Público y en especial de sus -- conclusiones acerca de la existencia, igualdad y reconocimiento de -- los estados.

La delegación del Perú es la encargada de proponer oficialmente el establecimiento de una declaración de los derechos y deberes -- fundamentales de los estados por medio de una ponencia que creemos -- será interesante reproducir, para conocer cual ha sido el proceso -- que la comunidad interamericana ha seguido en esta cuestión.

I.- "Todo estado tiene derecho de existir, de proteger y de -- conservar su existencia, pero este derecho no implica el poder, ni -- justifica la acción del estado, para proteger o conservar su existen- cia por medio de procedimiento injustos contra estados inofensivos o -- inofensivos.

II.- "Todo estado es independiente en el sentido de que tiene_ el derecho de procurar su propio bienestar y desenvolverse libremente_ sin intervención o control de otros estados, pero en el ejercicio de este derecho no debe afectar ni violar los derechos de otros estados.

III.- "Todo estado es por propio derecho y ante la ley igual- a los otros miembros de la comunidad internacional. Todo estado pue- de consecuencia, asumir entre las potencias del mundo la posición -- independiente e igual a que tiene derecho.

IV.- "Todo estado tiene derecho a un territorio determinado -- por límites precisos y a ejercer jurisdicción exclusiva en su terri- y sobre todas las personas, nativas o extranjeras que en él se en- cuentan.

V.- "Todo estado investido de un derecho por la ley de las naciones, puede exigir que le sea respetado y protegido por los otros estados, porque los derechos y deberes son correlativos y la observancia del derecho de una es el deber de todos". (60)

En las negociaciones extraoficiales del Perú con las diversas delegaciones, encaminadas éstas a la aprobación del proyecto, la delegación de México declaró que de ninguna manera podía admitir que el principio de la no intervención fuera enunciado en forma condicional, pues en su concepto debe tener un alcance absoluto y que en caso de cualquier interpretación desfavorable, formaría una reserva -- para salvar la actitud de México al respecto.

De acuerdo con esta posición, la delegación de nuestro país -- formuló las siguientes observaciones:

I.- "Del artículo primero resulta que si un estado no es inofensivo o inofensivo, otro puede proceder contra él. Como la calificación la hará el interesado, el principio autoriza en el fondo la intervención.

II.- "El artículo segundo expresa que la independencia de un estado, y su derecho para que ningún otro intervenga en sus asuntos, quedan subordinados a que no afecte o viole los derechos de otros -- estados. Como la calificación puede ser hecha como en el caso anterior, resulta consagrado el derecho de intervención.

III.- "El artículo quinto dice que un estado investido por la

ley de las naciones de un derecho, puede exigir que le sea protegido por los otros estados. Así un estado puede solicitar la intervención; y aunque esté autorizada por un gobierno, no hay que olvidar que no siempre los gobiernos representan la voluntad del pueblo". (61)

Después de numerosos debates en los que la ponencia solo es defendida por los Estados Unidos que así tratan de justificar su política intervencionista en Centroamérica, y por Cuba, cuyo delegado se muestra abierto partidario de la intervención, no se llega a ningún acuerdo y la resolución oficial aprobada es la siguiente:

"La VI Conferencia Internacional resuelve: recomendar que se incluya en el programa de la VII Conferencia Internacional Americana la consideración de las bases fundamentales del Derecho Internacional y de los Estados". (62)

g).- VII Conferencia Internacional Americana.

Es en la Convención de Montevideo, celebrada a fines del año de 1933 donde se logran los primeros resultados positivos en la lucha de los estados americanos por establecer definitivamente los derechos y deberes fundamentales de los estados. Dicha Conferencia na ce con muy buenos augurios y se esperan resultados muy satisfactorios de ella; el mismo presidente Roosevelt, en un discurso dirigido al resto de las naciones del continente el día panamericano, establece el compromiso, por parte de los Estados Unidos de aplicar a la América Latina el trato que a los Estados Unidos les gustaría recibir si la situación fuere a la inversa (63).

(61) Ibidem. Pág. 219

(62) Ibidem. Pág. 223

(63) Scott J.B. La 7a. Conferencia de las Naciones Americanas. Habana, Imprenta Molina y Cia. edición 1935, pág.96.

Finalmente, después de numerosos debates sobre todo relativo a la no intervención, es adoptada una Convención sobre Derechos y deberes de los estados; el articulado de este convenio establece -- importantes definiciones acerca de diversas cuestiones: en primer lugar el concepto de estado; el reconocimiento y sus efectos; la -- igualdad jurídica de los miembros de la comunidad interamericana; -- el principio de la no intervención; la definición de extranjeros, -- así como el establecimiento de los intereses fundamentales de los -- estados, y la mejor forma de salvaguardarlos. (64)

Por lo que se refiere a los derechos y deberes fundamentales de los estados, éstos son incluidos en los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 en los que se trata del reconocimiento y sus efectos sea de una manera directa o indirecta; por ejemplo; el artículo 3ro. consigna el derecho fundamental a la existencia en una sola frase: "La existencia política del estado es independiente de su reconocimiento por -- los demás estados". Después de hacer una enumeración de los dere-- chos que el estado detenta por el solo hecho de existir y por tanto incluso antes de ser reconocido, el artículo concluye con esta pá-- rrafo: "el ejercicio de estos derechos no tiene otros límites que -- el ejercicio de los derechos de otros estados, conforme el Derecho_ Internacional", que en cierta forma establece un principio de respé_ to a la integridad de las naciones. (65)

La igualdad jurídica de los estados es enunciada por el artí-

(64) Ibidem. Pág. 96.

(65) Ibidem. Pág. 97.

culo 4o. de la Convención, mismo que declara que siendo los estados jurídicamente iguales, tienen iguales derechos e igual capacidad para ejercitarlos, sin que para ello intervenga en forma alguna el poderío físico de unas u otras; el artículo 5o. establece que los derechos fundamentales de los estados no pueden ser afectados en forma alguna, lo que significa que por el simple hecho de ser estados poseen ciertos derechos fundamentales. (66)

Hasta el artículo 5o., el problema sólo ha sido referido a los derechos; pero el artículo 6o. además de decir que el reconocimiento es incondicional e irrevocable, expresa que el estado que reconoce acepta la personalidad del otro, con todos los derechos y deberes determinados en el Derecho Internacional; este precepto ofrece el problema de que al hablar de deberes, se entienden como correlativos de los derechos, y éstos no están debidamente definidos en el Convenio especialmente los que son materia de nuestro estudio. (67)

El artículo 7o. no presta mayores dificultades pues solo se refiere a las formas que puede revestir el reconocimiento; el artículo 8o. es posiblemente, uno de los más importantes del Convenio, pues se refiere a la muy controvertida figura de la no intervención que el artículo resuelve en una sola y lacónica frase: "ningún estado tiene derecho a intervenir en los asuntos internos ni en los externos de otro". Después define el reconocimiento y declara ilegal la intervención. En esta materia, la delegación de Estados Unidos consi

(66) Ibidem. Pág. 97

(67) Ibidem. Pág. 98.

deró necesarias algunas reservas, que dadas las circunstancias, resultaría difícil establecer específicamente. Por tanto, la delegación decide firmar la Convención con una reserva algo curiosa en la que se llama la atención respecto a las afirmaciones de Roosevelt en su mensaje del día panamericano; se afirma que al apoyar el principio ningún gobierno necesita abrigar temores de una intervención de los Estados Unidos durante el gobierno del presidente Roosevelt, -- También se insiste en que el breve tiempo de que la Conferencia disponía, no era aparentemente bastante para preparar las interpretaciones y definiciones de los términos fundamentales que están comprendidos en los informes (68).

El resto de los artículos se refieren a cuestiones ajenas a -- nuestro tema, como lo son la jurisdicción de los estados en su territorio, el arreglo pacífico de las controversias, el no reconocimiento de las conquistas territoriales, o ventajas especiales de cualquier índole logradas por la fuerza.

Como podemos ver, aunque no existe en esta Convención una clasificación específica, de lo que son los derechos y deberes fundamentales de los estados, éstos se encuentran comprendidos dentro del articulado; no debemos olvidar, que dicha Convención se refiere a los derechos y deberes de los estados en general en un afán por establecer las bases de un derecho regional americano.

●).- Conferencia Interamericana de Consolidación de La Paz.

Reviste particular importancia, la Conferencia Interamericana

de Consolidación de la Paz celebrada en Buenos Aires del 10. al 27 de diciembre de 1936, pues en ella es establecido de una manera definitiva el principio de la no intervención; esta cuestión, como hemos visto, fué objeto de numerosos debates en varias conferencias americanas. En la VI Conferencia efectuada en La Habana, no fue posible llegar a una fórmula que fuera aceptada por todas las naciones del continente y sólo en Montevideo es incluida en el artículo 80. del Convenio sobre Derechos y Deberes de los Estados que declara inadmisibles la intervención de un estado en los asuntos internos de otro, aunque la eficacia de dicho artículo es limitada por la reserva presentada por la delegación de Estados Unidos, por lo que era tarea de esta Conferencia lograr que el principio quedara aceptado sin reservas ni limitaciones.

Esto se logra por medio de un protocolo sobre no intervención, adicional al Tratado sobre Derechos y Deberes de los Estados suscrito en la VII Conferencia. México es el encargado de presentarlo después de haber logrado que todas las delegaciones suscribieran la iniciativa mexicana; con esta actitud, nuestro país no hacía sino mantener la postura que siempre ha observado en esta materia, procurando que el principio de la no intervención fuera incorporado categóricamente al Derecho Internacional positivo de nuestro continente. (69)

El protocolo adicional comprende solo dos artículos; en el primero se establece el principio de la no intervención en los siguientes términos: "Las altas partes contratantes declaran inadmisibles la

(69) Memoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores. De septiembre de 1936 a agosto de 1937. Tomo I. D.A.A.P. México, 1937 -- pág. 187.

intervención de cualesquiera de ellas, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo en los asuntos interiores o exteriores de cualquier otra parte". Además, el mismo artículo estipula que la violación de las disposiciones de este protocolo, dará lugar a una consulta mutua, a fin de cambiar ideas y buscar procedimientos pacíficos para dirimir los conflictos que se presenten (70)

El artículo 20. establece que toda incidencia sobre la interpretación del protocolo que no haya podido resolverse por la vía diplomática será sometida a la conciliación, al arbitraje o al arreglo judicial. (71)

En esta Conferencia son reafirmados muchos de los principios establecidos en el Convenio sobre Derechos y Deberes de los Estados suscrito en Montevideo, pero el mayor logro es sin duda el establecimiento del principio de no intervención que es aceptado ya sin reservas por todos los miembros de la comunidad interamericana.

B).- VIII. Conferencia Internacional Americana.

Dos años más tarde, se celebra en Lima del 9 al 27 de diciembre de 1938, la VIII Conferencia Internacional Americana; en ella no encontramos verdaderos cambios estructurales con respecto al criterio ya sostenido por la comunidad interamericana en la VII Conferencia de Montevideo acerca de los derechos y deberes de los estados.

Esta Conferencia tiene la particularidad de que en ella no se adoptan tratados ni convenciones, sino que únicamente se emiten resoluciones y declaraciones. Entre ellas destaca, por ser posiblemente

(70) Ibidem. pág. 188

(71) Ibidem. pág. 188

uno de los instrumentos más importantes que registra la historia de las relaciones interamericanas hasta esa fecha la declaración de los Principios de la Solidaridad Americana llamada también Declaración de Lima.

Al reunirse la VIII Conferencia, la inestabilidad del mundo — era notoria y la incitación de una hacaatombe general paracía inevitable; ante tal situación, los estados americanos reafirmaron su voluntad de mantener la paz y la seguridad del continente, lo cual se hizo patente en la mencionada declaración. En ella los gobiernos americanos manifestaron su solidaridad continental y su propósito de colaborar en el mantenimiento de los principios en que dicha solidaridad se funda como lo son sus profundos sentimientos de humanidad y — tolerancia y su adhesión absoluta a los principios del Derecho Internacional así como la igualdad y soberanía de los estados; que el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de cada estado americano constituye la esencia del orden internacional amparado por la solidaridad continental, manifestada históricamente y sostenida por tratados y declaraciones vigentes. Con vista en los anterior, los gobiernos de los estados americanos manifiestan su propósito de colaborar en el mantenimiento de los principios en que se basa dicha solidaridad y que fieles a estos principios y a su soberanía absoluta, — reafirman su decisión de defenderlos y mantenerlos contra toda intervención o actividad extraña que pudiera amenazarlos.

La Declaración sobre Solidaridad Americana fué el acto que más trascendencia revistió en la VIII Conferencia ya que estableció un

propósito de defensa común a la integridad territorial de los estados americanos así como a su soberanía; México, acorde con una actitud que databa de tiempo atrás, presentó una reserva salvaguardando su soberanía contra cualquier acción común continental en contra de cualquier estado americano, reafirmando al mismo tiempo el ya adoptado principio de la no intervención. (72)

De lo anterior se trasluce, que aunque no hay una referencia directa a los derechos y deberes fundamentales de los estados, éstos, con el propósito de la paz y seguridad del continente, son reafirmados en la Declaración sobre Solidaridad Americana.

E).- Conferencia sobre Problemas de la Guerra y la Paz.

Al irse aproximando el final de la II Guerra Mundial, los estados americanos tiene que encarar el problema de su exclusión en la elaboración de un nuevo orden mundial que vendría a reemplazar a la Sociedad de las Naciones; para el efecto, las cuatro potencias más importantes -Estados Unidos, Gran Bretaña, Unión Soviética y China - se reúnen en Dunbarton Oaks, Washington, y elaboran sus propios planes para la reconstrucción de la comunidad internacional sin invitar a los países latinoamericanos; la respuesta a esta situación no se hace esperar, y a propuesta de México las naciones latinoamericanas resulten realizar una conferencia extraordinaria en la ciudad de México con la finalidad de evitar que su grupo regional sea absorbido por otra organización mayor, y mantener al mismo tiempo su propio

(72) Sierra Manuel J. Obra citada. pág. 71.

sistema interamericano de seguridad participando al mismo tiempo individualmente en el nuevo grupo que se proyectaba; es decir, considerar "la participación de América en la futura organización mundial y el impulso que deberían darse, tanto al sistema panamericano como a la seguridad económica del continente". (73)

Esta reunión extraordinaria fué la Conferencia sobre Problemas de la Guerra y la Paz que se reunió entre el 21 de febrero y el 8 de marzo de 1945; en ella se toman dos importantes acuerdos: el primero se denominó de Asistencia Recíproca y Solidaridad Americana que después es conocido como Declaración de México y como Acta de Chapultepec; el segundo se llamó Reorganización, Consolidación y Fortalecimiento del Sistema Interamericano.

En el Acta de Chapultepec son reafirmados los principios sobre los que descansa la comunidad interamericana entre los que figuran - la igualdad, la soberanía, la independencia y el respeto mutuo entre las naciones del continente; al mismo tiempo se confiaba a la Unión Panamericana la elaboración de una carta que debía proclamar el compromiso de los estados americanos de observar las normas ya establecidas por la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados signada en la Conferencia de Montevideo, considerados como toda una tradición jurídica en el derecho regional americano y fijadas con ese carácter en una declaración de derechos y deberes internacionales - del hombre. (74)

(73) Fenwick Charles G. La Organización de los Estados Americanos. Bibliografía OMBBA. Traducción de Julio A. Juncal. 1967. págs. 98.

(74) Ibidem. pág. 100.

Este proyecto es presentado el 17 de julio de 1946 y sirve como base a la Carta de la Organización de Estados Americanos en sus capítulos II y III.

F).- IX Conferencia Internacional Americana.

De acuerdo con lo dispuesto en la Conferencia de Lima, la IX Conferencia Internacional de Estados Americanos debió haberse reunido en el año de 1943. Pero la situación conflictiva por la que el mundo atravezaba a causa de la II Gran Guerra, evita que esta se lleve a cabo en el tiempo fijado. Por fin la Conferencia se reune en Bogotá del 30 de Marzo al 2 de Mayo de 1948.

Había de ser esta Conferencia una de las más importantes, pues además de abarcar toda la gama de actividades de competencia de las conferencias regulares, es adoptaba la Carta de la Organización que desde entonces se convierte en la máxima expresión del Derecho Internacional Americano.

Después de reafirmar la carta, en su capítulo 2o. los principios y normas fundamentales de conducta ya adoptados en anteriores conferencias, se dedica un capítulo especial, el 3o., a los derechos y deberes fundamentales de los estados incorporados, tanto disposiciones de la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados de Montevideo, como del Acta de Chapultepec y del Proyecto de la Unión Panamericana de 1946. La incorporación de algunos artículos dá origen a numerosos debates sobre todo en lo relativo a la norma sobre no intervención, cuestión que es defendida con calor por nuestro país.

El artículo 6o. de la Carta, establece el derecho a la igualdad jurídica de los estados americanos sin que éste dependa del poder con que se pueda asegurar su ejercicio, sino del simple hecho de la existencia del estado como persona del Derecho Internacional; en el artículo 7o. es incluido el deber de respetar los derechos de los demás estados.

Con respecto al derecho fundamental de existencia y conservación, el artículo 9o. reafirma que la existencia política del estado es independiente de su reconocimiento por los demás estados; incluso antes de ser reconocido, el estado tiene el derecho de defender su integridad e independencia, proveer a su conservación, organizarse y legislar como mejor lo entendiere sin tener más límite en el ejercicio de estos derechos que el ejercicio de los derechos de los demás estados; el hecho de reconocimiento solo implica que el estado que lo otorga, acepta la personalidad del nuevo estado con todos los derechos y obligaciones que otorga el Derecho Internacional (artículo 10). Por otra parte el derecho del estado a proteger y desarrollar su existencia, no lo autoriza a ejecutar actos injustos contra otro estado (artículo 11).

El derecho fundamental de independencia se vé conformado en la Carta por la redacción de los artículos 12, 13, 15 y 16 que abarcan todos los aspectos del citado derecho; como potestad exclusiva de su independencia o soberanía interna, el estado tiene derecho a legislar sin intervención extraña, dentro de sus fronteras; productos del mismo principio es el poder de jurisdicción exclusiva del estado, pa

ra someter a sus leyes y tribunales a las cosas y las personas que se encuentren en su territorio sean nacionales o extranjeras en el caso de las personas. A ellos se refiere el artículo I2 al establecer que la jurisdicción de los estados en los límites de su territorio se ejerce igualmente sobre todos los habitantes sean nacionales o extranjeros; así mismo, cada estado tiene el derecho a desenvolver libremente su vida cultural, política o económica aunque respetando los derechos humanos y la moral universal (artículo I3).

Por lo que respecta a la independencia o soberanía externa que autoriza al estado a conducir sus relaciones internacionales como más le convenga sin intervención de ninguna otra nación, aunque limitada esta acción en los casos en que se lesionen derechos de otros estados, el artículo I5 de la Carta prohíbe tajantemente la intervención, directa o indirecta y sea cual fuere el motivo en los asuntos externos o internos de cualquier estado; tampoco podrá ningún estado aplicar o estimular medidas coercitivas políticas o económicas que fuercen la voluntad soberana de otro estado y obtener de éste, ventajas de cualquier naturaleza (Art. I6).

El resto de las disposiciones del citado capítulo 3o. de la Carta, como lo son el respecto a los tratados, la inviolabilidad del territorio de los estados así como el compromiso a no recurrir al uso de la fuerza salvo el caso de legítima defensa, sirven para avallar el libre ejercicio de los derechos fundamentales que la Carta otorga a los estados americanos.

XVI.- Postura mexicana.

Nuestro país, apoyado y sustentado por una tradición secular, ha

ido profundamente respetuoso de los principios esenciales en que se basa la coexistencia pacífica de las naciones; se ha sostenido, cuantas veces ha sido necesario, que los problemas que perturban o amenazan con perturbar la paz del mundo, sólo pueden resolverse con un espíritu de auténtica colaboración entre todas las naciones basándose en el respeto mutuo y en la justicia; sólo en la igualdad jurídica de los estados y en el respeto recíproco así como en el respeto a la soberanía y existencia de las demás naciones se encontrarán las bases de una auténtica convivencia amistosa que será el mejor camino para eliminar o disminuir las desigualdades económicas que evitan un auténtico entendimiento entre las naciones.

La posición mexicana con respecto a los derechos y deberes fundamentales de los estados, alcanza su máxima expresión en la cuestión relativa a la no intervención, que tan directamente concierne, no sólo a la convivencia internacional sino a la existencia misma del estado como entidad soberana; desde que las naciones latinoamericanas adquirieron la titularidad de la soberanía en el siglo XIX, la comunidad de las entonces llamadas naciones civilizadas, se había arrojado el derecho de intervenir lícitamente según su criterio, en una larga cantidad de circunstancias enunciadas en un catálogo de posibilidades (75)

Esta situación se prolonga hasta hacer crisis en la Conferencia de la Habana en que el principio se discute pasando por las conferencias de Montevideo y Buenos Aires; reiterado por la declaración

(75) García Robles A. citado en la Memoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, 1965 - 1966. Secretaría de Relaciones Exteriores, 1966, págs. 200.

de México adoptada en Chapultepec, el principio alcanza su elaboración más perfecta y la plenitud de una norma constitucional en los artículos 15, 16 y 17 de la Carta de la Organización de Estados Americanos.

México ha sido, a lo largo de la historia, un ardiente defensor del principio de la no intervención y está profundamente convencido de que "el pleno acatamiento del principio de la no intervención de los estados en los asuntos internos y externos de otros estados, es condición indispensable para el cumplimiento y los propósitos de las Naciones Unidas"; de que dicho principio "garantiza la soberanía y la igualdad de derechos de todas las naciones, así como la convivencia pacífica entre ellas"; de que "son contrarias a dicho principio y, por consiguiente violatorias de la Carta de la ONU, tanto las formas directas o indirectas de intervención"; de que "La infracción del principio de no intervención constituye una amenaza para la independencia y para el libre y normal desarrollo político, económico y cultural de los países, y puede constituir un serio peligro para el mantenimiento de la paz"; en fin, de que "toda forma de intervención es condenable por atentar contra la soberanía; la autonomía la seguridad o la integridad, económica y cultural de los Estados". (76)

(76) Proyecto de Resolución L. 349 ante la Organización de Naciones Unidas. Memorias de la Secretaría de Relaciones Exteriores. - 1965 - 1966. Secretaría de Relaciones Exteriores. 1966. pág. 202.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

- 1.- Con excepción de algunas manifestaciones aisladas, no encontramos en los años precedentes a la Paz de Westfalia, ninguna exposición de los derechos y deberes fundamentales de los estados.
- 2.- Es hasta 1648, año de la Paz de Westfalia, cuando aparecen -- los derechos y deberes fundamentales de los estados, debido a que por primera vez, las naciones existen unas frente a otras condición indispensable para el desenvolvimiento de estos derechos y deberes.
- 3.- Al desarrollo de los derechos y deberes fundamentales de los estados, han contribuido, en forma determinante, los congresos y conferencias internacionales.
- 4.- Por razón de la convivencia y la cada vez mayor interdependencia entre los miembros de la comunidad internacional, se han -- creado los derechos y deberes fundamentales de los estados, in dispensables para la existencia y el cabal cumplimiento de los fines del estado.
- 5.- Los derechos fundamentales de los estados no son absolutos; es tarán limitados por las exigencias y necesidades de la convi -- vencia entre las naciones.
- 6.- En la idea de comunidad jurídica de estados, encontramos la na -- turaleza y esencia de los derechos y deberes fundamentales. Y -- esta comunidad de intereses y funciones, pasa por sobre el estado en su individualidad.
- 7.- Los constantes cambios de la realidad social donde estos dere -- chos y deberes se desenvuelven, tendrán que provocar una trans -- formación en cuanto al concepto de los mismos.
- 8.- La sola determinación de los derechos y deberes fundamentales -- de los estados, no es suficiente para el pleno desarrollo de -- la comunidad internacional organizada; es necesaria también la convi -- sión de los estados de que el respeto a estos principios es indispensable para ese propósito.

- 9.- Son cuatro los derechos fundamentales de los estados: (1) el derecho a la existencia y conservación, (2) el derecho a la igualdad, (3) el derecho a la independencia y (4) el derecho al respeto mutuo. El llamado derecho fundamental a la comunicación, no tiene la categoría de tal, por el hecho de que no existe su deber correlativo.
- 10.- Para que un derecho adquiriera plena eficacia jurídica, es necesario su deber correlativo. De ahí que cada derecho fundamental del estado, tenga implícita la obligación de los demás estados de respetarlo; los deberes fundamentales son, en realidad, meras abstenciones.
- 11.- Nuestro país es, y ha sido, por tradición, profundamente respetuoso de los principios en que se basa la coexistencia pacífica de las naciones, entre ellos, los derechos y deberes fundamentales de los estados.
- 12.- Sólo en la igualdad, y el respeto a la independencia e integridad física y moral de los estados, se encontrarán las bases de una auténtica convivencia que permita el desenvolvimiento integral de la comunidad internacional.

BIBLIOGRAFIAS

ACCIOLY H.

Tratado de derecho internacional publico.- Instituto de estudios politicos Ia Edicion

DIEZ DE VELASCO M.

Curso de derecho internacional publico.- Editorial tecnos S.A Ia. Edición 1963.

FAVELA ISIDRO

Cuadernos americanos marzo-abril 1950

FENWICK CHARLES G.

La organización de los estados americanos - bibliografia omeba

FENWICK CHARLES G.

Derecho internacional.- Editorial bibliografia Argentina S.R.L. Traducción Ma Eugenia de fishman 3a edición 1963.

GARCIA ROBLES A.

Memoria de la secretaria de relaciones exteriores 1965-1966.

KAPLAN KATZENSACH

Fundamentos políticos del derecho internacional público.- Editorial Jimusa-Wiley S.A 1a edición

KELSEN HANS

Principios de derecho internacional público.- libreria "El Ateneo" Editorial 1965 1a Edición

LISZT FRANZ VON

Derecho internacional público.- G. Gili editor 1a edición 1929

MAURtua VICTOR

Citado en las memorias de relaciones exteriores año 1927-1928

NIEMEYER TH.

Derecho internacional público.- Editorial labor S.A 2a edición.- Traducción Dr Faustino Baillve 1930.

OPPENHEIM L.

Tratado de derecho internacional público de europa. libreria de Victoriano Juarez 1875 1a edicion.

ORUE RAMON DE.

Manual de derecho internacional público.- 1a edicion.- editorial reus S.A. 1933

PODESTA ACOSTA LA.

Derecho internacional público.- Editora Argentina 4a edición 1960.

REUTER PAUL

Derecho internacional público.- Editorial casa
bosch Ia edicion 1962

ROUSSEAN CHARLES

Derecho internacional público.- Ediciones Ariel
2a edicion 1961

Memoria de la secretaría de relaciones exterior-
res.- de agosto de 1927 a julio de 1928

SCOTT J.B

La 7a conferencia de las naciones americanas
imprensa molina y cia Ia edicion 1935

Memoria de la secretaria de relaciones exterior-
res de septiembre de 1936 a agosto de 1937

SELA ANICETO

Derecho internacional.- cia anonima de librería
públicas y ediciones manuales Gallach.

SEPOLVEDA CESAR

Derecho Internacional público.- Editorial porría
S.A. Ia edicion 1960

SIERRA MANUEL J.

Tratado de derecho internacional público.

VERDROSS A.

Derecho internacional público. Ediciones Aguilar
3a edicion 1957